

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2019**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve enviar para su publicación, la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 50 ayuntamientos de esta Entidad.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a la Titular de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, para que se contemple e incluya en el rubro de recursos destinados a la procuración de justicia, un apartado especial de recursos etiquetados para construir un Centro Integral de Procuración de Justicia en el Municipio de Navojoa, Sonora, dentro de la iniciativa del proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa María Mancha Ornelas, con proyecto de Ley del Servicio de Estacionamientos con Espacios Gratuitos para el Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Miroslava Luján López, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión Anticorrupción, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 185 del Código Penal del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presentan las Comisiones de Presupuestos y Asuntos Municipales, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 13.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante el mes de noviembre de 2019.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2019**

25 al 29 de octubre de 2019. Folios 1693, 1701 y 1712.

Escrito de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los ayuntamientos de Suaqui Grande, Banámichi y Bacerac, Sonora, con los que remiten a este Poder Legislativo, actas certificadas de sesión en las que consta que dichos órganos de gobierno municipal, aprobaron la Ley número 79, que adiciona el artículo 25-G a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

28 de octubre de 2019. Folio 1695.

Escrito del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remite a este Poder Legislativo, la Recomendación General 40/2019, “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

28 de octubre de 2019. Folio 1696.

Escrito de la Segunda Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, por si y, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Publico; así como a las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública; Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; Pesca, Ganadería; y Hacienda y Crédito Publico del Congreso de la Unión, rectificar a la alza, en el ejercicio 2020, presupuesto asignado a rubros: desarrollo agrario, territorial y urbano; y agricultura y desarrollo rural, por lo que exhorta respetuosamente su adhesión. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo transitorio único de la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, emitimos el presente acuerdo en el que se hace constar el cómputo de votos emitidos por los ayuntamientos respecto de dicho resolutivo, lo cual fundamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de febrero de 2019, los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura aprobaron la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de modificar disposiciones de nuestra Ley fundamental, en relación al combate a la discriminación y violencia contra la mujer.

La Ley número 77, establece, en su artículo transitorio único, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les notificó el contenido de la citada Ley para que estuvieran en condiciones de emitir el sentido de su voto conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En la especie, en este Poder Legislativo obran constancias de aprobación de la citada Ley, remitidas por los ayuntamientos de Altar, Bacanora, Moctezuma, Arizpe, Benjamín Hill, Cumpas, Huatabampo, Puerto Peñasco, Rosario, Bacerac, Huásabas, Benito Juárez, Santa Ana, Nacozari de García, San Pedro de la Cueva, San Luis Río Colorado, Magdalena de Kino, Navojoa, Cajeme, Agua Prieta, Granados, Guaymas, Átil, San Javier, Nogales, Nacori Chico, Baviácora, General Plutarco Elías Calles, Bavispe, Oquitoa, Arivechi, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, La Colorada, Opodepe, Álamos, Banámichi, Bacoachi, Fronteras, Rayón, Tubutama, Trincheras, Carbó, Naco,

Pitiquito, Yécora. Divisaderos, Ónavas, Huépac y Aconchi, Sonora, siendo 50 ayuntamientos en total y no habiendo ningún pronunciamiento en contra hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, quienes integramos esta Mesa Directiva hemos llegado a la conclusión que se han cubierto los requisitos que establece el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, para dar continuidad al proceso legislativo derivado de dicha modificación constitucional, resulta procedente resolver enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el contenido de la misma, permitiendo con ello su entrada en vigor y efectivo cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, proponemos el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve enviar para su publicación, la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 50 ayuntamientos de esta Entidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 31 de octubre de 2019.

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
PRESIDENTA**

**C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR
VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
SECRETARIO**

**C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
SECRETARIO**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
SUPLENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de abril del 2016, el ex titular del Ejecutivo Federal, presentó ante la Cámara de Senado del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.¹

La iniciativa antes aludida tuvo por objeto:

- a) *El otorgamiento de la competencia para conocer y resolver las controversias en materia laboral al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, ámbitos que asumirían las tareas que a la fecha han realizados la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.*
- b) *El fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma por un organismo público descentralizado para los asuntos*

¹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Temas/JCL_dictamen.pdf

federales y a través de los Centros que establezcan las entidades federativas.

- c) La reconfiguración de las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo como una competencia federal, a cargo del organismo público descentralizado.*
- d) La adopción de medidas para garantizar la libertad de negociación colectiva y la expresión personal, libre secreta de la voluntad de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, su participación en los procesos de suscripción y registros de contratos colectivos de trabajo y la resolución de conflictos entre sindicatos.*

Después de aprobarse el Decreto por ambas cámaras del Congreso de la Unión y haber sido aprobada también por la mayoría de las legislaturas locales del país, el 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.²

Como consecuencia de la entrada en vigor del referido Decreto, a nivel local deberán extinguirse las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que en Sonora hasta la fecha forman parte de la estructura de la Secretaría del Trabajo del Estado, se deberán crear tribunales laborales, los cuales formarán parte de la estructura del Poder Judicial del Estado y por último, crear el Centro de Conciliación Laboral con la finalidad de evitar que los conflictos laborales entre trabajadores y patrones lleguen a los tribunales, los cuales funcionarán como órganos descentralizados de la administración pública paraestatal.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto, establece que *el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.*

En ese contexto, si el Decreto se publicó el 24 de febrero del 2017 y entró en vigor al día siguiente, el Congreso del Estado tenía como fecha máxima el 25 de

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017

febrero del 2018 para armonizar el marco jurídico local acorde al multicitado Decreto.

Con motivo de lo anterior, en sesión celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de la Legislatura pasada, aprobó el día 13 de febrero del 2018, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia de justicia Laboral, misma que fue presentada por la titular del Ejecutivo del Estado con la finalidad de precisar en la Constitución Local la competencia que tendrá el Congreso del Estado para expedir la legislación secundaria para regular la creación y funcionamiento del Centro de Conciliación en materia Laboral. La competencia que tendrá el Poder Judicial del Estado para solucionar los conflictos laborales y por último, la facultad del titular del Ejecutivo del Estado para prestar la función conciliatoria a través del Centro de Conciliación Laboral y designar al titular de dicho Centro.

El 01 de mayo del presente año, el Ejecutivo Federal a través del Diario Oficial de la Federación,³ publicó Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros ordenamientos, Decreto que de manera resumida prevé lo siguiente:

1. Otorgar las facultades que tenían las Junta de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial.
2. La creación de los Centros de Conciliación y Registro Laboral.
3. Que el Director del Centro de Conciliación sea designado por el Senado, a través de una terna que el Ejecutivo Federal envía a la Cámara de Senadores.
4. Otorgar atribuciones a los Tribunales Colegiados de Circuito para dirimir los conflictos laborales.
5. Crear la Unidad de Peritos Judiciales.
6. Garantizar el derecho a tener un defensor público en la materia.
7. Que la elección de los líderes sindicales sea mediante voto, secreto y directo.
8. La implementación de protocolos para evitar la discriminación de género, trabajo

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019&print=true

forzoso y trabajo infantil.

9. Que los sindicatos no evadan el pago de contribuciones.
10. El plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto para que entren en operación los Centro de Conciliación y Tribunales Locales.

Ahora bien, dada la nueva competencia que tiene el Poder Judicial del Estado en materia de Justicia Laboral, resulta necesario adecuar su marco jurídico de actuación, es decir, su Ley Orgánica, a las reformas que se han venido dando al marco Constitucional tanto a nivel federal como local. Es por ello, que vengo a proponer las siguientes adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora:

- a) Establecer la distritación judicial que tendrán los juzgados laborales en el Estado, señalado los municipios que comprenderá cada Distrito Judicial, así como su cabecera;
- b) Incluir dentro de los Juzgados de Primera Instancia a los Juzgados Laborales;
- c) Establecer la competencia que tendrán los Juzgados Laborales en el Estado.
- d) Establecer la programación presupuestal suficiente para que el Poder Judicial del Estado pueda cumplir con la nueva encomienda.

El Poder Judicial del Estado en los últimos años se le han adjudicado atribuciones que van más allá de lo penal, civil y mercantil. Ahora conoce de los juicios de extinción de dominio, Acciones y Controversias Constitucionales y laboral.

Dada la gran carga de trabajo que ya tiene dicho poder, aunado a la carga que se le impondrá al mismo ahora con la materia laboral, resulta imprescindible que cuente con un presupuesto suficiente para garantizar la operatividad y normal funcionamiento de toda la estructura judicial del Estado, tomando en cuenta la austeridad como política pública que hoy se vive en todo el país.

Reconozco, que el Poder Judicial del Estado juega un rol muy especial dentro de nuestra sociedad por ser el órgano constitucional que tiene la gran encomienda de

dirimir las controversias que se susciten entre particulares y entre estos y algún órgano público, cumpliendo así con su obligación de garantizar a todos los sonorenses el derecho al acceso a la Justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo antes propuesto, sin lugar a dudar permitirá armonizar nuestro marco jurídico local a las reformas constitucionales y legales en materia de justicia laboral publicadas en el Diario Oficial de la Federación tanto el día 24 de febrero del año 2018 como el día 01 de mayo de 2019, y por otra parte, dar certeza jurídica a los sonorenses respecto de los órganos jurisdiccionales a los cuales deberán acudir ante un conflicto laboral una vez que no se haya podido llegar a una conciliación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma las fracciones VIII y IX del artículo 56 y el párrafo primero del artículo 57 y se adiciona un artículo 55 BIS 1; una fracción X al artículo 56 y un artículo 63 BIS 1 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55 BIS 1.- Para dar cabal cumplimiento al Sistema de Justicia en Materia Laboral, el territorio del Estado de Sonora se redistribuye en seis Distritos Judiciales, con independencia de la distribución original para las demás materias; tales distritos comprenden:

I.- DISTRITO 1 que comprende las siguientes municipalidades: Benjamín Hill, Opodepe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Cumpas, Ures, Villa Hidalgo, San Pedro de la Cueva, Hermosillo, Bacadehuachi, Bacerac, Sahuaripa, Yécora, Bacanora, Suaqui Grande, Soyopa, Huásabas, Aconchi, Baviácora, Carbó, Rayón, San Miguel de Horcasitas, Moctezuma, Mazatán, Villa Pesqueira, Divisaderos, Granados, Huachinera, Nácori Chico, Arivechi, Onavas, San Javier, La Colorada y Tepache. Cabecera: Hermosillo.

II.- DISTRITO 2 que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, Bécum, San Ignacio Río Muerto, Rosario, Benito Juárez y Quiriego. Cabecera: Ciudad Obregón.

III.- DISTRITO 3 que comprende las siguientes municipalidades: Nogales, Santa Cruz Cananea, Naco, Agua Prieta, Imuris, Santa Ana, Fronteras, Bavispe, Nacozari, Bacoachi, Arizpe, Cucurpe, Magdalena, Trincheras, Atíl, Tubutama, Sáric y Oquitoa. Cabecera: Nogales.

IV.- DISTRITO 4 que comprende las siguientes municipalidades: San Luis Río Colorado y Plutarco Elías Calles. Cabecera: San Luis Río Colorado.

V.- DISTRITO 5 que comprende las siguientes municipalidades: Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito y Altar. Cabecera: Puerto Peñasco.

VI.- DISTRITO 6 que comprende las siguientes municipalidades: Navojoa, Álamos, Etchojoa y Huatabampo. Cabecera: Navojoa.

VII.- DISTRITO 7 que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas y Empalme. Cabecera: Guaymas.

ARTICULO 56.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII.- Los Juzgados Mixtos;

IX.- Los Juzgados de Ejecución Penal; y

X.- Los Juzgados Laborales.

. . .

. . .

ARTÍCULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 63 BIS 1.- Los Juzgados Laborales conocerán de los conflictos laborales, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá proveer una partida presupuestal suficiente al Poder Judicial del Estado, a fin de que cuente con los recursos humanos, materiales y financieros que le permita dar cumplimiento al nuevo sistema de justicia laboral en el Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, octubre de 2019.

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, con el propósito de crear la Secretaría de Turismo en el Estado de Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Sonora es grande en su extensión, en sus bellezas naturales, en sus riquezas históricas, en sus valores culturales y en sus atractivos turísticos. Cuenta con mar y desierto, playas y montañas, grandes ciudades y pueblos mágicos, modernidad y tradiciones, ecosistemas únicos y sitios de aventura.

Sonora, geográficamente es un Estado privilegiado, contamos con más de 500 kilómetros de frontera con los Estados Unidos y tenemos más de 1,200 kilómetros de litoral, en el llamado “Acuario del Mundo” el Mar de Cortés; además, desiertos, sierras y valles, nos dan la oportunidad de ofrecer productos a diferentes segmentos de mercado.

Esta ubicación geográfica privilegiada, nos ofrece la oportunidad de atraer a potenciales turistas que radican en la región suroeste de los Estados Unidos de América. De hecho, todo lo que caracteriza a nuestra entidad federativa, nos ha permitido ser uno de los estados con mayor auge en el ramo turístico a nivel nacional.

En efecto, a nivel nacional, el Estado Mexicano ha también realizado acciones encaminadas a fortalecer el turismo en el país, mediante acciones legislativas, la

más substancial y de mayor relevancia es la Ley General de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009⁴.

La citada Ley General de Turismo, es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística.

En dicho ordenamiento, se establece su aplicación de forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México.

El objeto de la Ley General de Turismo, entre otros, es establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado.

Dentro de las principales atribuciones que la norma general otorga al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, están las siguientes:

- “Formular y conducir la política turística nacional y
- Promover y coordinar la actividad turística de México a nivel nacional e internacional.”

Lo anterior, nos relata la importancia del Turismo en nuestro País, mediante políticas públicas nacionales y bases de coordinación entre Federación, Estados y Municipios.

⁴ Véase: Ley General de Turismo, Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT_310719.pdf

Un dato importante, y que es de resaltar, es que de diciembre de 2018 a junio 2019 se recibieron 56.5 millones de visitantes internacionales, sin embargo, los viajeros mexicanos a otros países fueron 46.69 millones de personas.

Dicho lo anterior, para entrar en detalle en el Estado de Sonora, tan solo en el periodo que corresponde de octubre 2018 a septiembre 2019, acorde al Anexo Estadístico Gráfico, del Cuarto Informe de Gobierno de la Gobernadora Claudia Pavlovich Arellano⁵, el Estado de Sonora recibió a 5.5 millones de turistas, de los cuales 1.9 millones son de procedencia extranjera y 3.6 millones de origen nacional.

Entrando más en materia de la presente iniciativa, cabe destacar que el Estado de Sonora, no otorga a la actividad turística, una Secretaría para la planeación, ejecución y despacho de los asuntos relativos a la actividad turística.

Si bien es cierto, se cuenta con la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR), que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Economía, pero no está a nivel Secretaría.

Es prudente señalar que el Estado de Sonora no siempre ha tenido a la COFETUR como autoridad turística del Estado, contábamos con una Secretaría de Turismo, con fuerte posicionamiento en la Entidad; sin embargo, el 18 de diciembre de 2003, se elimina la Secretaría de Turismo, y se designa a la Secretaría de Economía como autoridad en materia de turismo.

Sonora no es el único Estado de la República que carece de una Secretaría de Turismo, pues acorde al apartado de Representaciones Estatales de turismo en México⁶, disponible en el portal de la Secretaría de Turismo a nivel federal, sólo Nuevo León

⁵ Véase: Anexo Estadístico Gráfico, Cuarto Informe de Gobierno de la Gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, Disponible en: <https://informe.sonora.gob.mx/images/documentos/2019/estadistico-grafico-4to-informe-de-trabajo.pdf>

⁶ Véase: Representaciones Estatales de turismo en México, Disponible en: <https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/representaciones-estatales-de-turismo-en-mexico>

y Sonora son las Entidades Federativas que carecen de una Secretaría para el estudio, planeación y despacho de asuntos en materia turística.

Para el caso en concreto de Chihuahua, existe una Secretaría que despacha asuntos en materia comercial y turismo.

Por lo expuesto, es el motivo de la presente iniciativa, es de suma importancia la creación de una Secretaría de Turismo Estatal, que fortalezca el trabajo realizado y detone todas las acciones en materia turística, para darle mayor impulso al desarrollo económico de nuestro estado.

Reconocemos el trabajo realizado por la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR), organismo que, desde su creación en el año 2004, ha llevado a cabo las acciones en materia turística en todo el estado; sin embargo, elevar a rango de Secretaría de Estado las atribuciones de COFETUR, al crear nuevamente la Secretaría de Turismo, daremos la relevancia que el tema amerita.

Es imperativo compañeras y compañeros legisladores, la creación de la nueva Secretaría de Turismo, para alcanzar los beneficios en materia de coordinación y recursos a los que se puede allegar el Sector Turístico del Estado, acorde a la Ley General de Turismo.

Aquí voy a exponer un punto muy importante, la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, data desde el 2006; es decir, es de 3 años antes de la Ley General de Turismo.

Por lo tanto, el ordenamiento estatal nunca se armonizó ni homologó a la Ley General, como si se ha hecho en otros ordenamientos estatales en relación con normas generales.

Por ello, mi siguiente acción legislativa, además de la presente, será la presentación de una diversa Iniciativa de una Nueva Ley de Turismo Estatal, armonizada y homologada a la Ley General de Turismo.

Por dichas razones, tanto de datos reales como de aspectos legales, estoy convencida que, con la creación de la Secretaría de Turismo de Sonora, se tiene la posibilidad de sentar las bases para brindar mayor impulso a un nuevo proyecto turístico en la Entidad, mediante la coordinación de políticas públicas turísticas nacionales, estatales y municipales.

Con ello, no sólo fortalecerá la actividad en comento a nivel secretaría de estado, sino que generará nuevas dinámicas económicas, ampliará alcances y fomentará con gran capacidad la actividad turística en la Entidad.

Somos un Estado lleno de historia, naturaleza, playas y desierto, flora y fauna en general y mediante este tipo de acciones, es como podremos detonar los atractivos que tenemos, con una Secretaría de Turismo Estatal con las atribuciones actualizadas al marco normativo general y estatal, con enfoque nacional e internacional.

Por ello, sin ánimo de sonar reiterativa, muy respetuosamente les solicito su apoyo compañeras y compañeros Diputados, no por mí, sino por todas esas familias que viven y sobreviven gracias a la actividad turística de nuestro hermoso Estado, con una autoridad con una autonomía operativa, planificadora y fomentadora en materia de turismo.

Es pensar en Sonora, con una Secretaría que pueda mejorar la coordinación Federación, Estado y Municipios acorde a la Ley General de Turismo.

Además, que la nueva Secretaría de Turismo, tenga prioridad y enfoque en construir nuevos puentes de comunicación y apoyo con los gremios comerciales involucrados, regulando las mejores prácticas.

Una nueva dependencia que fortalezca los lazos turísticos con los sectores públicos y privados de la sociedad, porque el turismo, es cimiento y estructura de la economía de un País, esa es la importancia que debemos considerar.

Con la aprobación de esta iniciativa, podemos tomar una decisión que trascenderá en el Estado, y por medio de su participación legislativa lo podremos hacer realidad.

Por último, me adelanto al tema del impacto presupuestal, esta nueva Secretaría de Turismo de Sonora, si bien es cierto requerirá de ajustes presupuestales en el Gobierno del Estado; sin embargo, dichos ajustes son necesarios, en principio por disposición de la Ley General, y que no se hizo, en segundo término, por ser de gran beneficio económico para los Sonorenses, por ello, el ajuste presupuestal realmente sería una inversión al Turismo en el Estado de Sonora.

APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO:

En virtud de que la implementación de la presente iniciativa puede representar un impacto en las finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente para su dictaminación, se remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Solicitando muy respetuosamente de la Titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Hacienda, que valoren todos los aspectos necesarios para lograr el cometido de la presente iniciativa, reiterando lo siguiente:

- En principio, la Nueva Secretaría de Turismo de Sonora, es la base de adecuaciones legales requeridas por disposición de la Ley General de Turismo, y que no se han realizado; y
- En segundo término, por ser de gran beneficio económico para los Sonorenses, por ello, el ajuste presupuestal realmente sería una inversión al Turismo en el Estado de Sonora.

Efectivamente, será mucho más que significar un gasto para el Ejecutivo, será una inversión para el fomento exponencial del Turismo en la Entidad y sus Municipios.

Y si en efecto, la valoración y análisis de aspectos presupuestarios, implica realizar ajustes necesarios en los rubros de impuestos, contribuciones y derechos entre otros particulares, que se realicen; por ello, mi petición respetuosa, de encontrar el punto intermedio requerido, en definir la estrategia financiera, de como Sí lograr la creación de la Nueva Secretaría de Turismo de Sonora y que beneficiará la Economía del Estado y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 22 y 30, Apartado A, fracciones I y VII y se adiciona el Artículo 30 BIS 1. Todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

I a la XIII. (quedan igual)

XIV.- Secretaría de Turismo.

Artículo 30.- A la Secretaría de Economía le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de fomento del desarrollo económico:

- I. Proponer las políticas y ejecutar los programas relativos al desarrollo económico del Estado en las ramas de la industria, el comercio, los servicios y la minería, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo y las leyes de la materia;
- II. A la VI. (quedan igual)
- VII. Organizar, apoyar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al desarrollo de la productividad y el crecimiento económico de las empresas, de la industria y de la minería;
- VIII. A la XV. (quedan igual)

B. Se deroga:

- I. Se deroga.

Artículo 30 BIS 1.- A la Secretaría de Turismo le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística del Estado;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General de Turismo y la Ley Estatal de Turismo;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la Ley Estatal de Turismo y demás ordenamientos en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia estatal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Estado;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Estatal de Turismo;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;
- VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en sus Municipios, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

- IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X. Conducir la política estatal de información y difusión en materia turística;
- XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la entidad;
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico estatal;
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;
- XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, la Ley Estatal de Turismo y demás disposiciones reglamentarias que deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General de Turismo y a las disposiciones reglamentarias;
- XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y
- XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. La conformación y funcionamiento de la nueva Secretaría de Turismo, deberá de realizarse dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

TERCERO. Para el cumplimiento de las atribuciones de la nueva Secretaría de Turismo del Estado, las atribuciones del organismo público descentralizado denominado Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, que conforme al decreto de creación y que se regulan conforme a esta Ley, pasan a la nueva dependencia, para lo cual, se le transferirán a la nueva Secretaría todos recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión de Fomento Económico y Turismo, dejando de existir como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía.

El traspaso acorde a las directrices Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse incluyendo al personal a su servicio, respetando derechos laborales, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las dependencias hayan utilizado para la atención de las atribuciones de que se trate.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento interior de la Secretaría de Turismo, dentro de los 60 días siguientes a la conformación y funcionamiento de la nueva dependencia.

Hermosillo, Sonora a 31 de octubre del 2019.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA.
COORDINADORA GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**, en mi carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a fin de que las calles y carreteras cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro, bajo un modelo que considere las dimensiones de cálculo, mecánica, hidráulica y física para encargarse del diseño, construcción y mantenimiento de la infraestructura vial del Estado y los municipios, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los baches y socavones que aparecen en el pavimento de calles, carreteras o caminos; el desnivel en el suelo o pavimento, producido por la pérdida o hundimiento de la capa superficial; y el hundimiento que se produce en el suelo, ya sea por la existencia de una corriente subterránea o de algún espacio hueco bajo tierra, son generalmente consecuencia de una deficiente planeación. Específicamente, son consecuencia de una deficiente pavimentación.

Si nos vamos a los detalles, son muchas las causas que contribuyen al deterioro acelerado de nuestras vías de transporte: el uso de vehículos pesados, las inclemencias del clima, como la lluvia y las altas temperaturas, la instalación o reparación de servicios en las calles, la falta de mantenimiento, etc... Pero también, lo que venimos a plantear que es una de las principales causas: la baja calidad del material y la deficiencia en las especificaciones

técnicas con que se construyen las carpetas asfálticas de nuestras vialidades y carreteras, lo cual a pesar de ser un problema recurrente en nuestro Estado, no está regulado. Increíblemente, no existe un marco normativo que regule y garantice la buena calidad de la pavimentación.

Actualmente vivimos uno de los momentos más críticos en cuanto a infraestructura vial se refiere. Hace escasos días, lamentablemente ya se presentó un accidente que resultó ser fatal, aquí en Hermosillo. Todos conocemos el caso del ciudadano que, trasladándose en bicicleta en un día lluvioso, cayó dentro de un socavón provocado por el mal estado del drenaje y el consecuente daño a la pavimentación. Mi apoyo y solidaridad con los familiares y seres queridos de la víctima.

En datos publicados en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de INEGI, se destaca la insatisfacción ciudadana en temas urbanos relacionados con el espacio público. Particularmente, con las condiciones de las vialidades y con el desempeño por parte de las autoridades ante ellas. En los datos publicados por esta institución (INEGI) el pasado mes de septiembre, se destaca que el 78.9% de la población mayor de dieciocho años, en todo el país, señaló que los baches en calles y avenidas de su ciudad son el problema con el que más se identifican. Incluso, por encima de la problemática de la delincuencia, que 64.4%

De las 70 ciudades encuestadas, con el porcentaje más alto de ciudadanos que se quejan de los baches en calles y avenidas, se encuentran dos ciudades de Sonora: Hermosillo con el 95.2% de insatisfacción y Nogales con el 94% de insatisfacción.

Los baches, las obras en proceso y las nuevas construcciones no solo ocasionan molestias en la ciudadanía. También provocan daño a su patrimonio (vehículos y llantas), un mayor número de accidentes, obstrucción del paso vehicular, incremento en los tiempos de traslado, entre otros. También representa un riesgo para los automovilistas; las zanjas y baches provocaron no solo daños a vehículos; inclusive, han ocasionado volcaduras, accidentes escandalosos y lo más lamentable, como lo mencionamos hace un momento, la muerte de un ciudadano.

Independientemente de que tenemos que promover un cambio en los patrones actuales de movilidad y diseño urbanos, pues el actual modelo centrado en el automóvil particular cada vez genera más y mayores consecuencias negativas sobre el medio ambiente y en el derecho a una ciudad digna para las personas, tenemos que tomar las precauciones necesarias para cuidar las calles y arterias por las cuales transitan miles de vehículos diariamente, ya que se presta poca atención a la reparación de daños y la solución de problemas viales de fondo. Es por ello que proponemos regular la construcción y reparación de pavimentos en el Estado de Sonora.

Las vialidades en buen estado son fundamentales para el desarrollo de una comunidad. Es vital estar bien comunicados, que la gente pueda llegar a un hospital, que los niños y jóvenes puedan llegar a las escuelas, los adultos a sus trabajos, para fomentar el comercio y la prestación de servicios entre particulares.

El desarrollo económico y social de las diversas regiones que integran el Estado de Sonora, depende en gran medida del estado físico que guardan vialidades. De ahí la importancia de la rehabilitación y mejora de la infraestructura vial, así como la consolidación, diseño y construcción de las nuevas vías que requieren las ciudades de Sonora para su interconexión y conexión regional, con el fin de aumentar la dinámica económica.

Cabe señalar que el plan de desarrollo regional del Estado de Sonora, 2019-2021 establece que el ordenamiento urbano debe tomar en cuenta un programa dirigido a superar la precariedad vial que prevalece en las ciudades: más del 36% de las vialidades sobre las que transita el transporte público no están pavimentadas, incrementándose al 40% en las ciudades con topografía accidentada, como Nogales y Guaymas.

Según datos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) en Sonora en los primeros cuatro años de trabajo del Gobierno del Estado, se han invertido 20 mil millones de pesos en infraestructura. De los cuales poco más de 3 mil 800 millones de pesos se han invertido en rehabilitar y reconstruir la red carretera estatal para recuperar la movilidad

turística, comercial y cotidiana en todos los municipios. En el mismo período se tiene una inversión acumulada en vialidades urbanas cercana a los 3 mil 500 millones de pesos, con lo que se ha alcanzado a realizar este tipo de obra en 94% de los municipios del estado.

De esa información estadística, se podría deducir que el mal estado de las calles no obedece a una cuestión de presupuesto. Aún así tenemos los índices de insatisfacción más altos de todo el país en relación a la calidad de las calles y carreteras. Esto indica que dicho recurso no se ha invertido adecuadamente, ya que no existe regulación alguna que obligue garantizar la durabilidad y el buen estado de la pavimentación.

Igual, habría que establecer criterios técnicos para definir el porcentaje de presupuesto que se debe destinar a la pavimentación y rehabilitación de vialidades, la cantidad y calidad del material utilizado en la pavimentación y rehabilitación de las ya existentes, el mantenimiento de las que se encuentren en mal estado, la adecuada calidad y cantidad de las mezclas asfálticas para la mejor utilización en términos de sus propiedades técnicas y funcionales, la utilización de un criterio técnico-científico para la elección de los proyectos de pavimentación en el Estado y los municipios. Dejar evidencia y garantía técnica de la durabilidad de lo pavimentado, el control de calidad en los materiales utilizados en la pavimentación, el control de calidad en la ejecución de los materiales utilizados en la pavimentación.

Con esto evitaríamos que sea el tamiz político, con sus incentivos, costo/beneficio presentes y futuros, por encima del criterio técnico, el que defina las intervenciones y la mejora o no de ciertas vialidades y banquetas. Así como las prioridades, eficacia y eficiencia de la gestión urbana.

Es por eso que ante la problemática que enfrentamos por el mal estado de nuestras calles y carreteras, la presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a fin de que las vialidades de Sonora cuenten con las características

adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro, bajo un modelo que considere las dimensiones de cálculo, mecánica, hidráulica y física para encargarse del diseño, construcción y mantenimiento de la infraestructura vial del Estado y los municipios.

Con el cumplimiento de los propósitos anteriores, se logrará una mejor regulación en la construcción y rehabilitación de pavimentos que en los hechos debe traducirse en el otorgamiento de certidumbre a largo plazo para la pavimentación de calidad en las calles y carreteras del Estado de Sonora.

La presente Iniciativa de Ley consta de seis capítulos, que se dividen en secciones, para facilitar su aplicación y observancia.

En el capítulo Primero se establece el objetivo de la misma y proponemos un catálogo de definiciones, listado de requisitos de existencia legal para laboratorios certificados, las cualidades que deberá poseer el profesional responsable, procedimientos de recepción de obras de pavimentación e integración y atribuciones del consejo técnico.

En el capítulo segundo se establece la estructuración del pavimento, el ámbito de aplicación, criterios para el Tránsito Diario Promedio Anual, Tránsito Pesado y la Formación de Terracerías.

En el capítulo tercero se establecen las textura y acabados. En su primera sección se regulan las características y especificaciones de las vialidades. La sección segunda establece métodos y equipos para la evaluación de fricción y textura de los pavimentos. Por último, la sección tercera regula el procedimiento de construcción recomendado para los distintos niveles de resistencia al deslizamiento en mezclas asfálticas.

En el capítulo cuarto se establece la calidad de materiales y control de calidad de capas de pavimentos nuevos en áreas rurales y urbanas. La sección primera habla de las capas de terracerías, que son las capas formadas por material producto de los cortes realizados a lo largo del camino. La sección segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena

y décima regulan las capas de carpeteo con distintos materiales y métodos con los cuales se forman los distintos niveles de terminado de las capas del pavimento.

El capítulo quinto regula la rehabilitación de pavimentos, en donde se establecen las acciones pertinentes, las cuales deberán ser de tipo estructural y/o funcional, en atención a la falla que se presente.

El capítulo sexto, trata sobre el control, infracciones, medidas de seguridad y sanciones de la presente Ley. Asimismo, para que exista orden y congruencia en las acciones de pavimentación y rehabilitación, se dispone la sujeción de las dependencias y entidades estatales que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de esta Ley a los mandatos de la misma, a las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

En las apuntadas condiciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las obras de pavimentación que se realicen en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de calidad y rodamiento seguro.

ARTÍCULO 2. Glosario.

Además de las definiciones contenidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. AASHTO: la Asociación Americana de Oficiales de Autopista Estatal y Transporte;
- II. Agregado: material granular de composición mineral como arena, grava o roca triturada, utilizado para formar mortero o concreto, o sólo en bases granulares y balastos en vías férreas;
- III. Asfalto: es un material aglutinante de color café oscuro a negro, el cual se obtiene de la destilación del petróleo; también puede encontrarse en yacimientos, en forma natural;
- IV. ASTM: La Sociedad Americana para la Evaluación de Materiales;
- V. Base: es la capa compuesta por materiales granulares, de granulometría continua, con un alto contenido de material triturado o cien por ciento triturado, que se coloca sobre la capa de terracerías o subbase y sirve como soporte de la capa de carpeta asfáltica en un pavimento flexible o de carpeta hidráulica en un pavimento rígido;
- VI. Base modificada: la capa compuesta por materiales granulares, de granulometría continua, con un alto contenido de material triturado o cien por ciento triturado, con adición de un material que modifique sus características físicas, haciéndola más rígida y resistente, mejorando su comportamiento mecánico e hidráulico;
- VII. Bases estabilizadas con cemento o cal: aquellos materiales para bases modificadas a los cuales se les incorpora un cierto contenido en porcentaje en masa, de cemento Pórtland o cal, para obtener un mejor comportamiento;
- VIII. Bases estabilizadas con asfalto: aquellos materiales para bases modificadas a los cuales se les incorpora, mediante una emulsión o un asfalto rebajado, un porcentaje de cemento asfáltico, para mejorar su comportamiento;
- IX. Capacidad estructural: es el número de aplicaciones de un eje normalizado de 8,2 t que el pavimento es capaz de soportar antes de acumular roderas de 2,5 cm;

X. Carga estándar: es la carga por eje sencillo igual a 8,2 t, utilizada para determinar las deflexiones en un pavimento; también es la carga de referencia para calcular el número de ejes equivalentes;

XI. Camino: es la adaptación de una faja sobre la superficie terrestre que llena las condiciones de ancho, alineamiento y pendiente, a fin de permitir el rodamiento adecuado de los vehículos para los cuales ha sido acondicionada estructuralmente;

XII. Carpeta asfáltica: es la capa compuesta por materiales granulares, polvos minerales, cemento asfáltico y aditivos, en diversas granulometrías, elaboradas en frío o caliente, de manera tal que todas las partículas del material pétreo queden cubiertas con una película homogénea de cemento asfáltico;

XII. Coeficiente de pulimento acelerado o CPA: representa la resistencia que tiene el agregado pétreo grueso a perder la irregularidad de sus caras fracturadas o a pulirse;

XIV. Concreto asfáltico: es la mezcla de materiales granulares polvos minerales, cemento asfáltico y aditivos, en diversas granulometrías, elaboradas en caliente, de manera tal que todas las partículas del material pétreo queden cubiertas con una película homogénea de cemento asfáltico;

XV. Carpeta hidráulica: es la capa compuesta por materiales granulares, cemento Pórtland, agua y aditivos, a fin de proporcionar al usuario una superficie de rodamiento uniforme, con buen drenaje, resistencia al deslizamiento, segura y cómoda;

XVI. CDR: coeficiente de resistencia al deslizamiento, adimensional;

XVII. Concreto hidráulico: es la mezcla de materiales granulares, cemento Pórtland, agua y aditivos;

XVIII. Deflexión: es la deformación elástica máxima, producida por la carga estándar aplicada en la superficie del pavimento;

XIX. Desgaste de Los Ángeles: propiedad mecánica del agregado pétreo, que representa la dureza del mismo;

XX. Deterioro: es el defecto que presenta un pavimento que disminuye la comodidad y seguridad del usuario;

XXI. Dmm: décimas de milímetro;

XXII. Estructura del pavimento: está compuesta por varias capas, de mayor a menor calidad de arriba hacia abajo de la superficie de rodamiento, entre ellas se encuentran: la sub-

base, la base con o sin estabilizar, y una capa de concreto asfáltico o hidráulico, o un tratamiento superficial;

XXIII. Falla estructural: se presenta cuando la estructura del pavimento no es suficiente para soportar las cargas reales a las que es sometido;

XXIV. Falla funcional: se presenta cuando el pavimento exhibe deterioros de tal magnitud que el usuario siente incomodidad o inseguridad al circular sobre éste, o interfiere con la función de drenaje superficial;

XXV. Fatiga: es la degradación estructural de las capas del pavimento, producida por la acción repetida de las cargas que circulan sobre él;

XXVI. IRI: Índice de Regularidad Internacional;

XXVII. Laboratorio Rector: es el laboratorio de pruebas dependiente del Gobierno del Estado, y el cual cuenta con la capacidad técnica, material y humana para coadyuvar en la evaluación de la conformidad de las normas y especificaciones descritas en la presente Ley, así como participar en la certificación de otros laboratorios, verificación de las obras y arbitraje en caso de controversias;

XXVIII. Límites de Atterberg o límites de consistencia: se utilizan para caracterizar el comportamiento de los suelos finos y representa los contenidos de humedad en los puntos de transición de un estado de la materia a otro;

XXIX. Pavimento: es el conjunto de capas de materiales seleccionados que reciben en forma directa las cargas de tránsito y las transmiten a las capas inferiores, distribuyéndolas. Este conjunto de capas termina en la superficie de rodamiento, o capa de rodadura;

XXX. RAP: es el material producto de la disgregación de mezclas asfálticas antiguas con el fin de ser reutilizado en una capa del pavimento;

XXXI. Regularidad superficial: son los niveles de deformaciones de la capa superficial de un pavimento, medida en un plano vertical mediante el IRI;

XXXII. Rehabilitación estructural: son los procedimientos constructivos que tienen el fin de aumentar la capacidad estructural del pavimento, para que resista adecuadamente la previsión del tráfico de vehículos durante el período de diseño, elevando el nivel de servicio;

XXXIII. Rehabilitación funcional: son los procedimientos constructivos que tienen el fin de restablecer, conservar o mejorar las características funcionales de la superficie de rodamiento de un pavimento, para aumentar la comodidad y seguridad de los vehículos al transitar;

XXXIV. Riego de impregnación: es la aplicación de un material asfáltico sobre una capa de material pétreo como la base del pavimento, con objeto de impermeabilizarla y favorecer la adherencia entre ella y la carpeta asfáltica;

XXXV. Riego de liga: película de cemento asfáltico aplicada a una capa tratada con material asfáltico o mezcla asfáltica, previa a la colocación de una capa asfáltica;

XXXVI. Roderas: son depresiones longitudinales canalizadas en pavimentos de concreto asfáltico, generadas por el paso de camiones;

XXXVII. SCT: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal;

XXXVIII. Comisión: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

XL. Sobrecarpeta: una o más capas delgadas de concreto asfáltico o concreto hidráulico, tendidas sobre un pavimento existente;

XL. Subbase: es la capa compuesta por materiales granulares, de granulometría continua, con un alto contenido de material triturado o cien por ciento triturado, con el cual se forma la capa inmediata superior a la capa de subrasante y sirve como soporte de la capa de base en un pavimento flexible o como base para un pavimento rígido;

XLI. Subrasante: es la capa formada por material seleccionado producto de los cortes realizados a lo largo del camino o de los préstamos de bancos existentes para este fin. Con esta capa se forma el nivel terminado de la capa de subrasante y de desplante de las capas del pavimento;

XLII. Superficie de rodamiento: es la cara expuesta del pavimento que está en contacto directo con los neumáticos; en general, debe cumplir con las siguientes características: presentar una irregularidad baja para las velocidades de operación, proporcionar comodidad al usuario, presentar una textura tal que incremente la resistencia al deslizamiento, tener un color que evite los reflejos de sol o luces artificiales durante la noche, plana para permitir el desalojo rápido del agua de lluvia;

XLIII. TDPA: Tránsito Diario Promedio Anual;

XLIV. Terracerías: la sección de proyecto hasta su nivel de subrasante;

XLV. Textura superficial: terminación que presenta la superficie un pavimento, la cual puede ser cerrada, abierta o semiabierta;

XLVI. TFOT: ensayo para evaluar la durabilidad del cemento asfáltico;

XLVII. Tramos homogéneos: segmentos de vialidad con características geométricas, geotécnicas y de drenaje semejantes;

XLVIII. Vida remanente: es el tiempo durante el cual se acumularon las aplicaciones de los ejes equivalentes que el pavimento resistirá, funcionando adecuadamente después de la evaluación realizada;

XLIX. Valor soporte de California o VRS: propiedad mecánica de un suelo que representa la resistencia a corte, bajo la acción de cargas; y

L. Vida útil: número de años desde la apertura de un camino al tránsito hasta el final de la vida funcional de un pavimento.

ARTÍCULO 3. Sujetos obligados.

La aplicación de esta Ley corresponderá:

I. Al Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, o de las dependencias u organismos que realicen obras que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas;

II. A los municipios por conducto del Ayuntamiento, o de las dependencias u organismos que realicen obras que impliquen la habilitación de vías públicas, o la apertura o modificación temporal de los pavimentos en dichas vías;

III. o en su caso de los servidores públicos competentes en la materia regulada por esta Ley, conforme a la reglamentación municipal;

IV. A los particulares que realicen proyectos regulados por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y que requieran la habilitación de vías públicas, o que realicen trabajos que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas; y

V. A las dependencias federales que realicen obras que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas de jurisdicción estatal o municipal.

En los casos que los municipios autoricen la realización de obras que impliquen la apertura o modificación temporal de los pavimentos de las vías públicas, la rehabilitación de estos se

llevará a cabo bajo la supervisión de la autoridad municipal, la cual verificará que se cumplan los lineamientos de esta Ley para dichos casos.

ARTÍCULO 4. Legislación aplicable.

Las obras de pavimentación que se realicen en las vías públicas se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora y la presente Ley.

Además de cumplir las especificaciones que se recogen en esta regulación, se deberá considerar el diseño y solución para la atención del drenaje pluvial, así como observar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental, de seguridad, y todas las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 5. Aplicación de Normas.

Cuando en esta Ley se mencione la aplicación de Normas específicas, se referirá a aquéllas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, salvo que se señale lo contrario.

Los sujetos obligados conforme a esta Ley podrán aplicar una norma diversa a la señalada por esta regulación, variar los valores o especificaciones de la norma de referencia, o aplicar otras tecnologías, siempre que se cumpla con el objetivo previsto en la norma señalada, ello previa evaluación y dictamen en sentido positivo del Laboratorio Rector del Estado.

ARTÍCULO 6. Laboratorios acreditados.

Los laboratorios contratados en los casos requeridos conforme a las disposiciones de esta Ley deberán contar con certificación en los términos de la Norma Técnica Estatal expedida por la Comisión.

Las personas morales interesadas en realizar las funciones reservadas por esta Ley para laboratorios acreditados, deberán obtener su certificación ante la Comisión, previo dictamen emitido por el Consejo Técnico, cumpliendo los requisitos que acrediten su existencia legal, la idoneidad de sus instalaciones y equipo, sus procedimientos, insumos, la formación profesional y capacidad técnica de su personal, ello conforme al procedimiento que determine la Comisión en la Norma Técnica Estatal que para tal efecto expida.

Dicha certificación tendrá una vigencia por tres años, y para su renovación el interesado deberá someterse de nuevo al procedimiento de certificación.

ARTÍCULO 7. Profesional responsable.

Para los efectos de esta Ley, las funciones del profesional responsable deberán recaer en una persona con estudios en ingeniería civil con la respectiva cédula profesional y certificado de estudios emitido por Institución de Educación Superior que lo acredite como especialista en vías terrestres, o estudios equivalentes de acuerdo con el criterio que se establezca en la Norma Técnica Estatal expedida por la Comisión.

Las personas interesadas en realizar las funciones reservadas por esta Ley para profesionales responsables deberán obtener su certificación ante la Comisión, previo dictamen emitido por el Consejo Técnico, cumpliendo los requisitos que acrediten su formación profesional y capacidad técnica, y conforme al procedimiento que la Comisión determine mediante una Norma Técnica Estatal.

Dicha certificación tendrá una vigencia por tres años y para su renovación el interesado deberá someterse de nuevo al procedimiento de certificación o acreditar el cumplimiento de los requisitos que en materia de capacitación se indiquen mediante una Norma Técnica Estatal expedida por la Comisión.

En los casos en que las obras públicas relativas a la pavimentación no sean realizadas directamente por las propias autoridades estatales o municipales, la persona contratada

deberá señalar previamente a la firma del contrato respectivo, el nombre del laboratorio acreditado y del profesional responsable, quienes validarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Tratándose de obras realizadas por particulares que realicen proyectos regulados por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, que requieran la habilitación de vías públicas, al momento de solicitar los permisos y autorizaciones que correspondan ante la autoridad municipal, el interesado deberá señalar el nombre del laboratorio acreditado y del profesional responsable, quienes validarán técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Recepción de obras de pavimentación.

En los casos señalados por el párrafo segundo y tercero del artículo 7 de esta Ley, previamente a la recepción de las obras concluidas, la autoridad deberá verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, con apoyo de laboratorio acreditado y de profesional responsable.

ARTÍCULO 9. Consejo Técnico.

Se crea un Consejo Técnico integrado por un representante permanente de cada una de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- II. La Comisión;
- III. Colegio de Ingenieros Civiles de Sonora;
- IV. Asociación Mexicana de Ingeniería de Vías Terrestres Delegación Sonora;
- V. Asociación de Laboratorios de Control de Calidad en la Industria de la Construcción de Sonora;
- VI. Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad de Sonora;
- VII. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; y

Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho a designar por escrito un representante que los supla en sus ausencias, la participación de sus miembros y suplentes será de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna.

El Consejo Técnico emitirá su Reglamento Interior en el cual se definirá la formalidad y periodicidad de las sesiones, los mecanismos para la toma y validez de sus resoluciones, así como las facultades de sus integrantes en el funcionamiento y operación del mismo.

Asimismo, el Consejo Técnico contará con el apoyo de un laboratorio rector que brindará soporte en la certificación de otros laboratorios, verificación de obras y arbitraje en caso de controversias. El Ejecutivo del Estado organizará y definirá la estructura orgánica que corresponda a este laboratorio dentro de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 10. Atribuciones del Consejo Técnico.

El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta y emitir dictamen en los casos de duda con respecto a la aplicación de las normas de la presente Ley;
- II. Elaborar los proyectos de Normas Técnicas Estatales que se determinen conforme a esta Ley;
- II. Dictaminar con respecto a la certificación de Laboratorios y de Profesionales responsables; y
- IV. Las demás que se señalen en el presente Ley.

ARTÍCULO 11. Contenido de las Normas Técnicas Estatales.

Las Normas Técnicas Estatales a que se refiere esta Ley deberán contener:

- I. La denominación y finalidad de la Norma;
- II. La identificación del procedimiento, criterio o requisito objeto de la Norma;

- III. Las especificaciones, características y lineamientos que correspondan al objeto de la Norma;
- IV. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y demás lineamientos tomados como base para su elaboración;
- V. La bibliografía que corresponda a la Norma; y
- VI. La demás información que se considere necesaria para su debida comprensión y observancia.

ARTÍCULO 12. Proposición de Normas Técnicas Estatales.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán proponer a la Comisión la elaboración o modificación de Normas Técnicas Estatales relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar por escrito su propuesta, indicando la información detallada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. Procedimiento para la elaboración y modificación de las Normas Técnicas Estatales.

La elaboración y modificación de las Normas Técnicas Estatales descritas relacionadas con el objeto de la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse a la Comisión, quien lo presentará ante el Consejo Técnico para su análisis;
- II. A partir de la fecha de recepción de la propuesta o proyecto, el Consejo Técnico contará con un plazo de dos meses para resolver lo que proceda, elaborando en su caso un proyecto de Norma, dicho plazo podrá ser prorrogable por dos meses cuando la complejidad del análisis así lo requiera;

III. La Comisión publicará un aviso en el Periódico Oficial del Estado, en el cual informará del inicio de un proceso de consulta ciudadana con respecto al proyecto de Norma y la pondrá a disposición del público a través de los medios que en dicho aviso se determinen;

IV. La consulta ciudadana se realizará hasta por un plazo de dos meses, según lo que se especifique en el mencionado aviso;

V. Durante el plazo de la consulta los interesados podrán presentar por escrito sus observaciones, comentarios o sugerencias, en la dirección que se indique en el aviso de referencia;

VI. El Consejo Técnico analizará las observaciones, comentarios o sugerencias recibidas, y contará con un plazo de un mes para resolver lo que proceda, dicho plazo podrá ser prorrogable por un mes cuando la complejidad del análisis así lo requiera; y

VII. Elaborada la Norma definitiva, se suscribirá por la Comisión y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez publicadas en el Periódico Oficial del Estado, estas Normas serán obligatorias y tendrán una vigencia indefinida hasta en tanto sean sometidas a un proceso de modificación en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURACIÓN DEL PAVIMENTO

ARTÍCULO 14. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los proyectos de pavimentos de obras viales de nueva construcción y de acondicionamiento de las existentes. Salvo que se justifique lo contrario, también se aplicará a la reconstrucción de pavimentos. No será aplicable a los pavimentos sobre puentes ni en túneles.

ARTÍCULO 15. Tránsito Diario Promedio Anual.

La estructura del pavimento, se adecuará a la acción prevista del tráfico durante la vida útil del pavimento. La sección estructural del pavimento dependerá, entre otros factores, del TDPA que se prevea en el carril de proyecto en el año de puesta en servicio. Dicho TDPA se utilizará para establecer el nivel de tráfico.

Para evaluarla se partirá de los aforos, de la proporción de vehículos pesados y de otros datos de tránsito disponibles. Se considerará el tráfico inducido y el generado en los meses proyectados de vida útil de la estructura.

Para estimar la evolución del tráfico pesado, necesaria para la determinación de la intensidad en el año de puesta en servicio, se adoptará como tasa de crecimiento el valor medio del tránsito durante los últimos cinco años.

Cuando no se pueda disponer de datos concretos sobre asignación por carriles, para la determinación de la categoría de tráfico pesado se admitirá lo siguiente:

- I. En calzadas de dos carriles y con doble sentido de circulación, incide sobre cada carril la mitad de los vehículos pesados que circulan por la calzada; y
- II. En calzadas de dos, tres o más carriles por sentido de circulación, en el carril exterior se considera la categoría de tráfico pesado correspondiente al noventa por ciento (90%) de los vehículos pesados que circulan en ese sentido.

ARTÍCULO 16. Categorías de Tráfico Pesado.

Para los efectos de aplicación de esta regulación, existirán tres niveles de tráfico pesado, según el TDPA que se prevea para el carril de proyecto en el año de puesta en servicio. Dichos niveles se determinarán conforme a lo siguiente:

Niveles de tráfico pesado.

Nivel de Tráfico Pesado	I	II	III
TDPA (Vehículos pesados/día)	Hasta 50	Desde 50 hasta 500	Desde 500 hasta 6000

Cuando en el nivel de tráfico pesado III, estén previstos dos o más carriles para cada sentido de circulación se podrán considerar dimensionamientos distintos entre diferentes carriles de una misma calzada, teniendo siempre en cuenta los criterios especificados en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Formación de las terracerías.

Para efecto de definir la estructura del pavimento en cada caso, existirán tres rangos de terracerías, determinados según el valor de resistencia de las mismas, medido en función del Valor Soporte de California, conforme a lo establecido en la norma SCT M-MMP-1-11/08 ó a lo establecido en la norma SCT M-MMP-1-12/08. Dichos rangos se determinarán conforme a lo siguiente:

Valor Soporte de California. Tipos de suelos.

Rango de las Terracerías	1	2	3
Valor Soporte de California (%)	6 – 10	11 – 15	16-20

ARTÍCULO 18. Criterios para la formación de las terracerías.

Para la formación de las terracerías se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

I. Para efecto de aplicación de esta regulación, los pedraplenes, serán similares a las terracerías rango 3 indicado en el artículo 17 de esta Ley;

II. Para poder asignar a los suelos una determinada clasificación deberán tener un espesor mínimo de un metro del material indicado, en caso contrario, se asignará la clasificación inmediatamente inferior;

III. Para el nivel de tránsito Tipo III conforme al artículo 16 de esta Ley, sólo se admitirán valores relativos de soporte de las terracerías correspondientes a los rangos 2 y 3 indicados en el artículo 17 de esta Ley; y

IV. En ningún caso el Valor Soporte de California deberá ser menor al 6% y de ser así, la terracería se deberá sustituir o estabilizar en un espesor mínimo de un metro de tal manera que se garantice al que el valor soporte de California sea al menos de 6% en el espesor referido.

El nivel de las terracerías deberá quedar al menos a sesenta centímetros por encima del nivel más alto previsible del nivel freático cuando las mismas estén formadas por suelos tipo 3; a ochenta o hasta cien centímetros cuando estén formadas por suelos tipo 2; y a ciento veinte centímetros cuando sean formados por suelos tipo 1. Para cumplir tales objetivos se adoptarán medidas tales como la elevación del nivel de las terracerías, asegurando además el flujo del agua subterránea, y la evacuación del agua que se pueda infiltrar a través del pavimento de la calzada y de los acotamientos.

Salvo que se justifique lo contrario, para efecto de la definición de las secciones de firme se unificarán las terracerías por su categoría, de tal manera que no haya tramos diferenciados en el proyecto de menos de quinientos metros.

ARTÍCULO 19. Materiales para la formación de las terracerías.

Para los materiales utilizables en la formación de las terracerías, las especificaciones técnicas particulares deberán incluir las recomendaciones complementarias a seguir. Las terracerías construidas con materiales diferentes de los considerados, tales como residuos, subproductos, entre otros, serán clasificadas, cuando sea posible, por analogía y, en otro caso, mediante un estudio específico.

El Valor Soporte de California se determinará de acuerdo con las condiciones especificadas de puesta en obra, y su valor se empleará exclusivamente para la aceptación o rechazo de los materiales utilizables en las diferentes capas.

ARTÍCULO 20.- Catálogo de secciones de pavimento.

Los proyectos de pavimentos de obras viales que se presenten ante la autoridad estatal o municipal, según corresponda, deberán indicar las secciones de pavimento según el nivel de tráfico pesado y la categoría de terracerías, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta Ley, el catálogo de secciones de pavimento, así como las Normas Técnicas Estatales que para tal efecto se expidan.

En los cálculos que se realicen para la determinación de los espesores de las capas que conformarán las secciones estructurales del pavimento se deberá tomar en cuenta una vida de diseño de quince años y un crecimiento vehicular del 2.5% anual.

Cada sección del catálogo de secciones de pavimento, se designará por la combinación de un número romano, un número arábigo y una letra, conforme a lo siguiente:

I. El número romano indicará el nivel de tráfico pesado, de acuerdo al artículo 16 de esta Ley;

II. El número arábigo expresará el rango de las terracerías, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley; y

III. La letra hará referencia al tipo de pavimento, en base al siguiente criterio:

- a) Tipo A: mezclas asfálticas sobre bases hidráulicas;
- b) Tipo B: mezclas asfálticas sobre bases asfálticas;
- c) Tipo C: mezclas asfálticas sobre bases cementadas; y
- d) Tipo D: pavimento de concreto hidráulico sobre base hidráulica.

Entre las posibles soluciones del catálogo de secciones de pavimento que se establezca en las Normas Técnicas Estatales, se seleccionará y justificará para cada proyecto la más adecuada, considerando aspectos funcionales, ambientales, de seguridad, técnicos y económicos, tanto para su construcción como para su conservación, en todos los casos la autoridad estatal o municipal, según corresponda, evaluará y, en su caso, aprobará el proyecto presentado, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que sean aplicables.

Todos los espesores de capa determinados en el catálogo de secciones de pavimento se considerarán mínimos en cualquier punto de la sección transversal del carril de proyecto.

CAPÍTULO TERCERO

TEXTURA Y ACABADOS

SECCIÓN PRIMERA

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LAS VIALIDADES

ARTÍCULO 21. Las vialidades urbanas se clasifican según su pendiente en:

Vialidad tipo	Pendiente menor a 12%	Pendiente mayor a 12%
Local	Nivel 1	Nivel 4
Subcolectora	Nivel 2	Nivel 4
Colectora	Nivel 3	Nivel 4
Principal ordinaria	Nivel 3	No se aplica
Principal de acceso controlado	Nivel 3	No se aplica

ARTÍCULO 22. Los límites de fricción y textura permisibles para las vialidades urbanas según sus niveles se sujetarán a los siguientes parámetros:

ARTÍCULO 23. Las vialidades urbanas de pavimentos asfálticos con nivel 3 y 4, además de los parámetros establecidos en el artículo anterior, deberán emplear materiales resistentes al pulimento para obtener una mayor durabilidad y seguridad de la carpeta. De acuerdo a las

Niveles	Medición de textura		Coeficiente de fricción
	Altura en milímetros	Diámetro en centímetros del círculo de arena	Valor de CDR adimensional
1	0.25 mínima	40 mínima	No se aplica
2	0.47 mínima	32 mínima	0.51 mínima
3	0.47 a 1.2	25 a 32	0.61 mínima
4	Mayor a 1.2	Menor de 25	No se aplica

características del material pétreo, se establecen los siguientes parámetros para su composición:

Parámetros del material pétreo	Unidades	Norma ASTM	Valor
Densidad relativa de material pétreo	No se aplica	C 127	2.3 mínimo
Absorción	%	D 7370	2.0 máximo
Caras fracturadas del agregado grueso en capas de rodamiento, una cara	%	No se aplica	95 mínimo
Caras fracturadas del agregado grueso en capas de rodamiento, dos caras	%	No se aplica	90 mínimo

Métodos o equipos	Descripción
Círculo de arena	El método es utilizado para la medición de la textura superficial de un pavimento y se aplicará siguiendo la norma ASTM E 965-87.
Péndulo inglés o de fricción	El método es utilizado para medir la fricción superficial en cualquier tipo de pavimento y se aplicará siguiendo la norma ASTM E 303.
Equipos de alto rendimiento	En función de los numerosos métodos y equipos de medición de la fricción, se tomarán como referencia los equipos y métodos que fueron evaluados y aprobados internacionalmente por el Comité Técnico de la Asociación Internacional Permanente de Congresos de Carreteras “PIARC”.

ARTÍCULO 24. En la construcción o mantenimiento de las vías públicas y a fin de obtener los índices de textura y fricción permitidos, se sujetarán a las especificaciones de este Capítulo, mismas que no son limitativas y quedan abiertas a otras tecnologías.

ARTÍCULO 25. La construcción y mantenimiento de las carreteras y caminos estatales, en lo que respecta al nivel 3, se deberán ajustar a los parámetros establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

MÉTODOS Y EQUIPOS PARA LA EVALUACIÓN DE FRICCIÓN Y TEXTURA DE LOS PAVIMENTOS

ARTÍCULO 26. Los distintos métodos y equipos para medir la textura y fricción de los pavimentos serán los siguientes:

Partículas alargadas y chatas del agregado grueso	%	D 4791	10 máximo
Equivalente de arenas	%	D 2419	50 mínimo
Pérdidas por abrasión en máquina de los ángeles	%	C 535	30 máximo

ARTÍCULO 27. Para determinar la medición de textura y coeficiente de fricción de cualquier tipo de pavimento, se podrán utilizar los siguientes métodos de evaluación según el nivel de clasificación requerido:

Nivel	Método de prueba	Especificación
1	Círculo de arena	Textura
2	Círculo de arena	Textura
2	Péndulo inglés o de fricción	Fricción
3	Círculo de arena	Textura
3	Péndulo inglés o de fricción o equipo de alto rendimiento	Fricción
4	Círculo de arena	Textura

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS RECOMENDADOS PARA LOS DISTINTOS NIVELES DE RESISTENCIA AL DESLIZAMIENTO

EN MEZCLAS ASFÁLTICAS

ARTÍCULO 28. La granulometría de una mezcla asfáltica está compuesta por su fracción gruesa, tamaños retenidos en malla número 4; por su fracción fina, tamaños que pasan la malla número 4 y se retienen en la malla número 200; y por la fracción que pasa la malla número 200 conocido como rellenedor.

ARTÍCULO 29. Para las mezclas asfálticas de cualquier nivel, los límites granulométricos especificados, se muestran en las tablas a), b), c) y d) que se indican en este Artículo. La curva granulométrica de diseño deberá estar siempre dentro de los límites especificados para cada nivel. Para los porcentajes que pasa cada malla de la curva granulométrica de diseño, se permiten las siguientes tolerancias: el +/- 2% para tamaños mayores de la malla número 4 y el +/- 1.5% para tamaños menores de la malla número 4.

a) Nivel 1

MALLA No.	¾"	½"	3/8"	¼"	#4	#8	#16	#30	#50	#100	#200
% PASA	100	70-80	58-68	49-56	45-50	32-35	22-25	16-19	12-15	8-11	7-10

b) Nivel 2

MALLA No.	½"	3/8"	¼"	#4	#8	#16	#30	#50	#100	#200
% PASA	100	70-82	45-55	35-45	22-32	18-25	14-19	10-15	9-12	7-10

c) Nivel 3

MALLA No.	½"	3/8"	¼"	#4	#8	#16	#30	#50	#100	#200
% PASA	100	67- 85	25- 35	20- 30	15- 22	12-18	10- 15	9-14	7-12	7-10

d) Nivel 4

MALLA No.	¾"	½"	3/8"	¼"	#4	#8	#16	#30	#50	#100	#200
% PASA	90- 100	70- 85	45- 60	35- 50	30- 45	23- 30	14- 20	10- 15	9- 13	7-12	7-10

ARTÍCULO 30. De acuerdo a las características del material pétreo, se establecen los siguientes parámetros para su composición:

Parámetros del material pétreo	Unidades	Norma ASTM	Valor
Densidad relativa del material pétreo	No se aplica	C 127	2.3 mínimo
Caras fracturadas del agregado grueso en capas de rodamientos, una cara	%	No se aplica	95 mínimo
Caras fracturadas del agregado grueso en capas de rodamientos, dos caras	%	No se aplica	90 mínimo
Partículas alargadas y chatas del agregado grueso	%	D 4791	10 máximo
Equivalente de arenas	%	D 2419	50 mínimo

Pérdidas por abrasión en máquina de los ángeles	%	C 535	30 máximo
--	----------	--------------	------------------

ARTÍCULO 31. Los parámetros especificados para el cemento asfáltico modificado para los diferentes niveles deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

a) Nivel 1

Parámetros del cemento asfáltico	Unidades	Norma ASTM	Valor
Penetración a 25°C, 100 gramos y 5 segundos	Dmm	D5	55-65
Punto de reblandecimiento anillo y bola	°C	D38	48 mínimo
Punto de inflamación Cleveland	°C	D92	235 mínimo
Ductilidad a 5 centímetros/mínimo a 25°C	centímetros	D113	90 mínimo
Pérdidas al cántabro a -10°C a 300 revoluciones	%	No se aplica	40 máximo
Pérdidas al cántabro a 60°C a 300 revoluciones	%	No se aplica	40 máximo
Variación de masa después de TFOT, 50 gramos	%	D6	1.0 máximo
Aumento del punto de reblandecimiento después de TFOT	°C	D38	10 máximo

b) Nivel 2, 3 y 4

Parámetros del cemento asfáltico	Unidades	Norma ASTM	Valor
Penetración a 25°C, 100 gramos y 5 segundos	dmm	D5	40 mínimo
Punto de reblandecimiento anillo y bola	°C	D38	55 mínimo
Ductilidad a 5 centímetros/mínimo a 25°C	centímetros	D113	25 mínimo
Estabilidad al almacenamiento. Diferencia reblandecimiento a y b	°C	D38	3 máximo
Recuperación elástica por torsión a 25 °C	%	No se aplica	40 mínimo
Rango del nivel PG (grado de comportamiento de este tipo de cemento asfáltico)	°C	No se aplica	82-16
Punto de inflamación Cleveland	°C	D92	250 mínimo
Pérdidas al cántabro a -10°C a 300 Revoluciones	%	No se aplica	30 máximo
Pérdidas al cántabro a 60°C a 300 revoluciones	%	No se aplica	20 máximo
Variación de masa después de TFOT, 50 gramos	%	D6	1.0 máximo
Aumento del punto de reblandecimiento después de TFOT	°C	D38	5 máximo

Recuperación elástica por el ductilómetro 5 centímetros/mínimo a 25 °C después de TFOT	%	D113	60 mínimo
---	----------	-------------	------------------

ARTÍCULO 32. Los valores de los parámetros listados para cada tipo de cemento asfáltico deben ser evaluados en cada lote de material abastecido a la planta productora de la mezcla asfáltica. El muestreo del cemento asfáltico debe ser realizado en el tanque de abastecimiento por personal del laboratorio de control de calidad autorizado por la entidad responsable de la obra.

ARTÍCULO 33. Para cumplir con los valores de los parámetros definidos para los cementos asfálticos modificados podrá utilizarse cualquier tipo de polímero o hule de llanta totalmente integrado al cemento asfáltico por un proceso previo a la incorporación del cemento asfáltico al agregado pétreo en caliente.

ARTÍCULO 34. La mezcla asfáltica compactada deberá cumplir con los siguientes parámetros que se especifican y aquellos adicionales proporcionados por el método de diseño de la misma:

Parámetros de la mezcla asfáltica	Unidades	Norma ASTM	Valor
Densidad relativa de la mezcla asfáltica	No se aplica	C127	2.3 mínimo
Porcentaje de vacíos en la mezcla asfáltica	%	No se aplica	4 mínimo a 6 máximo
Porcentaje de vacíos en el agregado pétreo	%	No se aplica	13 mínimo

Rango de relación entre material pasa malla #200 y contenido de cemento asfáltico	%	No se aplica	0.6 – 1.2
Relación de resistencia a tensión (húmedo/seco)	%	No se aplica	80 mínimo

ARTÍCULO 35. El procedimiento de elaboración, tendido y compactación de mezclas asfálticas modificadas para los niveles 2, 3 y 4, se sujetará a lo siguiente:

- I. Ajustar el material pétreo a la granulometría establecida para cada nivel;
- II. El cemento asfáltico modificado se elaborará con polímeros, llenando las especificaciones señaladas en los parámetros especificados para el cemento asfáltico modificado. Niveles 2, 3 y 4;
- III. La mezcla caliente se elaborará en planta a una temperatura mínima de 185 °C, se transportará a la obra y se tenderá a una temperatura mínima de 140 °C; evitando el uso de rastrillos;
- IV. La mezcla se compactará a una temperatura mínima de 110 °C con equipo de compactación tipo TANDEM “Eje doble de los camiones de carga” y posteriormente con neumático, evitando un sobre compactado de este último equipo;
- V. En cada una de las etapas se tomarán muestras y se llevará el control de calidad y cumplimiento de las especificaciones de cada uno de los componentes de dicha mezcla; y
- VI. Para cada obra deberá llevarse a cabo el diseño de la mezcla asfáltica de trabajo determinándose el contenido óptimo de asfalto y sus límites de control.

CAPÍTULO CUARTO

CALIDAD DE MATERIALES Y CONTROL DE CALIDAD DE CAPAS DE PAVIMENTOS NUEVOS EN ÁREAS RURALES Y URBANAS

SECCIÓN PRIMERA

CAPA DE TERRACERÍAS

ARTÍCULO 36. Concepto.

La capa de terracerías es la capa formada por material para cuerpo de terraplén y subyacente, producto de los cortes realizados a lo largo del camino o de los préstamos de bancos existentes para este fin. Con ambas capas se forma el nivel de desplante de la capa de subrasante.

ARTÍCULO 37. Calidad del material.

La calidad de ambas capas deberá cumplir con las especificaciones particulares del proyecto. Como base para establecer los valores de calidad para la capa de terracerías se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-1-01/02 y para la capa de subyacente lo establecido en la Norma N-CMT-1-02/02.

ARTÍCULO 38. Pruebas normalizadas para evaluar las propiedades de los materiales.

Las pruebas normalizadas que se aplicarán para evaluar las propiedades de los materiales, a fin de determinar el correcto uso de los mismos, se realizarán conforme a las siguientes Normas:

	Título	Designación
001.	Muestreo de materiales para terracerías	<u>M·MMP·1·01/03</u>
002.	Clasificación de fragmentos de roca y suelos	<u>M·MMP·1·02/03</u>
003.	Secado, disgregado y cuarteo de muestras	<u>M·MMP·1·03/03</u>
004.	Contenido de agua	<u>M·MMP·1·04/03</u>

005.	Densidades relativas y absorción	<u>M·MMP·1·05/03</u>
006.	Granulometría de materiales compactables para terracerías	<u>M·MMP·1·06/03</u>
007.	Límites de consistencia	<u>M·MMP·1·07/03</u>
008.	Masas volumétricas y coeficientes de variación volumétrica	<u>M·MMP·1·08/03</u>
009.	Compactación AASHTO	<u>M·MMP·1·09/03</u> <u>M·MMP·1·09/06</u>

ARTÍCULO 39. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. Con independencia de la procedencia de los suelos para formar y compactar las capas de terracerías, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Los materiales procedentes de préstamo de banco o movimientos compensados, realizados en el proyecto, se someterán a un estudio al avance de la obra con el suelo del sitio, a través de cuatro muestras como mínimo, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a las normas señaladas en el artículo 37 de esta Ley:

a) Granulometría;

- b) Límites de Atterberg;
- c) Peso volumétrico seco máximo y humedad óptima;
- d) Contenido de materia orgánica; y
- e) Valor Soporte de California y expansión.

ARTÍCULO 40. Control de ejecución.

Para la ejecución de los trabajos de la capa no se deberán emplear los materiales que a simple vista presenten contenidos o restos de tierra vegetal o materia orgánica, así como materiales con tamaños mayores a los máximos definidos para esta capa.

Por cada cinco mil metros cúbicos de suelo empleado se tomarán dos muestras de suelos y cuando las cantidades sean menores a cinco mil metros cúbicos se tomará una muestra. Respecto de la muestra o muestras se determinarán los valores de las propiedades mecánicas mencionadas en el artículo 39 de esta Ley. La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Para la determinación de la humedad y densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme a las normas señaladas en el artículo 37 de esta Ley. Si los valores medidos no cumplen con los valores especificados, se proseguirá con el proceso de compactación hasta alcanzar los valores prescritos.

ARTÍCULO 41. Control de recepción.

La superficie terminada del lote no deberá mostrar a simple vista deformaciones o blandones, en caso de existir deberán ser corregidos para que el lote pueda ser recibido como terminado. En el lugar donde se determine la compactación de la capa se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en esta Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de cada capa de terracerías;
- b) Espesor de cada capa de terracerías; y
- c) Niveles de terminado de cada capa de terracerías de acuerdo a lo establecido en el proyecto.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPA DE SUBRASANTE CONVENCIONAL

ARTÍCULO 42. Concepto.

La capa de subrasante convencional es la capa formada por material para subrasante producto de los cortes realizados a lo largo del camino o de los préstamos de bancos existentes para este fin. Con esta capa se forma el nivel terminado de la capa de subrasante y de desplante de las capas del pavimento.

ARTÍCULO 43. Calidad del material.

La calidad de esta capa deberá cumplir con las especificaciones particulares del proyecto. Como base para establecer los valores de calidad para la capa de subrasante se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-1-03/02.

ARTÍCULO 44. Pruebas normalizadas para evaluar las propiedades de los materiales.

Las pruebas normalizadas que se aplicarán para evaluar las propiedades de los materiales, a fin de determinar el correcto uso de los mismos, serán las señaladas en el artículo 39 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. Con independencia de la procedencia de los suelos para formar y compactar las capas de subrasante convencional, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Los materiales procedentes de préstamo de banco o movimientos compensados, realizados en el proyecto, se someterán a un estudio al avance de la obra con el suelo del sitio, a través de cuatro muestras como mínimo, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a las normas señaladas en el artículo 43 de esta Ley:

- a) Granulometría;
- b) Límites de Atterberg;
- c) Peso volumétrico seco máximo y humedad óptima;
- d) Contenido de materia orgánica; y
- e) Valor Soporte de California y expansión.

ARTÍCULO 46. Control de ejecución.

Para la ejecución de los trabajos de la capa no se deberán emplear los materiales que a simple vista presenten contenidos o restos de tierra vegetal o materia orgánica, así como materiales con tamaños mayores a los máximos definidos para esta capa.

Por cada cinco mil metros cúbicos de suelo estabilizado se tomarán dos muestras de suelos y cuando las cantidades sean menores a cinco mil metros cúbicos se tomará una muestra. Respecto de la muestra o muestras se determinarán los valores de las propiedades mecánicas mencionadas en el artículo 45 de esta Ley. La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Para la determinación de la humedad y densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme a las normas señaladas en el artículo 43 de esta Ley. Si los valores medidos no cumplen con los valores especificados, se proseguirá con el proceso de compactación hasta alcanzar los valores prescritos.

ARTÍCULO 47. Control de recepción.

La superficie terminada del lote no deberá mostrar a simple vista deformaciones o blandones, en caso de existir deberán ser corregidos para que el lote pueda ser recibido como terminado. En el lugar donde se determine la compactación de la capa se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en esta Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de la capa;
- b) Espesor de la capa; y
- c) Niveles de terminado de la capa subrasante de acuerdo a lo establecido en el proyecto.

SECCIÓN TERCERA

CAPA DE SUBRASANTE ESTABILIZADA

ARTÍCULO 48. Concepto.

La capa de subrasante estabilizada es la capa formada por material para subrasante producto de los cortes realizados a lo largo del camino o de los préstamos de bancos existentes para este fin. Con esta capa se forma el nivel terminado de la capa de subrasante y de desplante de las capas del pavimento. Adicionalmente, es un material que en el sitio de la obra se estabiliza de forma homogénea y uniforme con cal o cemento pórtland, dentro del ancho del camino, con la finalidad de disminuir la plasticidad y aumentar su resistencia a corte.

ARTÍCULO 49. Calidad del material.

La calidad de esta capa deberá cumplir con las especificaciones particulares del proyecto. Como base para establecer los valores de calidad para la capa de subrasante estabilizada se tomará lo establecido en las Normas N-CMT-1-03/02 y N-CMT-4-03-001/02.

ARTÍCULO 50. Pruebas normalizadas para evaluar las propiedades de los materiales.

Las pruebas normalizadas que se aplicarán para evaluar las propiedades de los materiales, a fin de determinar el correcto uso de los mismos, serán las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 51. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. En la estabilización de los suelos para

formar y compactar la capa de subrasante, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Adicionalmente a los estudios para estabilización del suelo en estado natural, de banco o compensado, realizados en el proyecto, se realizará un estudio al avance de la obra con el suelo del sitio, a través de cuatro muestras como mínimo, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a las Normas señaladas en el artículo 49 de esta Ley:

- a) Granulometría;
- b) Límites de Atterberg;
- c) Contenido de materia orgánica; y
- d) Valor Soporte de California.

Con estos parámetros se clasificará el suelo y se aceptará tanto para su estabilización, como para el empleo en la formación y compactación de la capa de subrasante estabilizada.

ARTÍCULO 52. Control de ejecución.

Para la ejecución de los trabajos de la capa no se deberán emplear los materiales que a simple vista presenten contenidos o restos de tierra vegetal o materia orgánica, así como materiales con tamaños mayores a los máximos definidos para esta capa.

La adición de cal o cemento Pórtland para la ejecución de la estabilización se especificará de acuerdo a lo establecido en la Norma N-CMT-4-03-001/02.

Por cada cinco mil metros cúbicos de suelo estabilizado se tomarán dos muestras de suelos y cuando las cantidades sean menores a cinco mil metros cúbicos se tomará una muestra. Al respecto, se determinará el contenido de cal o cemento Pórtland necesario para lograr un potencial hidrógeno, PH, igual a 12.3, que garantice una estabilización adecuada y permanente en la vida de diseño del camino. La metodología para obtener el contenido óptimo de cal o cemento Pórtland se seguirá conforme a lo establecido en la Norma ASTM

D-6276. La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Para la determinación de la humedad y densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme a las Normas señaladas en el artículo 49 de esta Ley. Si los valores medidos no cumplen con los valores especificados, se proseguirá con el proceso de compactación hasta alcanzar los valores prescritos.

ARTÍCULO 53. Control de recepción.

La superficie terminada del lote no deberá mostrar a simple vista deformaciones o zonas inestables, en caso de existir deberán ser corregidos para que el lote pueda ser recibido como terminado. En el lugar donde se determine la compactación de la capa se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en esta Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de la capa;
- b) Espesor de la capa; y
- c) Niveles de terminado de la capa subrasante de acuerdo a lo establecido en el proyecto.

SECCIÓN CUARTA

CAPA DE SUBBASE

ARTÍCULO 54. Concepto.

La capa de subbase es aquélla compuesta por materiales granulares, de granulometría continua, con el cual se forma la capa inmediata superior a la capa de subrasante y sirve como soporte de la capa de base en un pavimento flexible o como base para un pavimento rígido.

ARTÍCULO 55. Calidad del material.

De acuerdo a la importancia del camino y al nivel de tránsito a servir, la calidad de esta capa deberá cumplir con las especificaciones particulares del proyecto, en cuanto a granulometría, plasticidad, capacidad de soporte, dureza, equivalente de arena, grado de compactación, almacenamiento y criterios de aceptación y rechazo.

Como base para establecer los valores de calidad para la capa de subbase se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-02-001/04.

ARTÍCULO 56. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. Con independencia de la procedencia de los suelos para formar y compactar la capa de subbase, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Si la producción de material para subbase se realizará triturando el cien por ciento o se recurrirá a una trituración parcial del material procedente de un banco, de un acopio o cualquier otra fuente, será necesario realizar antes la identificación del material para definir su calidad y proceso de manufactura para llevarlo a la calidad exigida para subbase.

Para cualquier volumen producido previsto en el proyecto, se realizarán estudios de al menos cuatro muestras, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a la Norma señalada en el artículo 55 de esta Ley:

- a) Granulometría;
- b) Límite líquido e índice de plasticidad;
- c) Pérdidas por desgaste de Los Ángeles;
- d) Equivalente de arena; y
- e) Peso volumétrico seco máximo y humedad óptima.

ARTÍCULO 57. Control de ejecución.

Para la ejecución de los trabajos de la capa no se deberán emplear los materiales que a simple vista presenten contenidos o restos de tierra vegetal o materia orgánica, así como materiales con tamaños mayores a los máximos definidos para esta capa.

Para el control de la fabricación del material se deberán realizar los siguientes ensayos:

Para cada mil metros cúbicos de material producido, o cada día si se fabricara menos material, se tomarán dos muestras de suelos, una por la mañana y otra por la tarde de las cuales se determinará el equivalente de arena y la granulometría por tamizado, conforme a la Norma señalada en el artículo 55 de esta Ley.

Para cada cinco mil metros cúbicos de material producido, o una vez por semana si se fabricara menos material, se tomará una muestra de suelos, de la cual se determinará el límite líquido e índice plástico y el peso volumétrico seco máximo y humedad óptima, conforme a la Norma señalada en el artículo 55 de esta Ley.

Para cada veinte mil metros cúbicos de material producido, o una vez por mes si se fabricara menos material, se tomará una muestra de suelos, de la cual se determinará las pérdidas por desgaste de Los Ángeles, conforme a la Norma señalada en el artículo 55 de esta Ley.

La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Se deberá realizar un transporte y manejo adecuado de tal forma que se evite la segregación del material y en el proceso de tendido y compactado se deberán cuidar y medir los siguientes valores conforme a la Norma señalada en el artículo 55 de esta Ley:

- a) Espesor tendido y compactado;
- b) Densidad y humedad de la capa de subbase rendida;
- c) El grado de compactación de la capa de subbase;
- d) El equipo de compactación adecuado; y
- e) Valor Soporte de California.

Para la determinación de la humedad y densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme a la Norma señalada en el artículo 55 de esta Ley. Si los valores medidos no cumplen con los valores especificados, se proseguirá con el proceso de compactación hasta alcanzar los valores prescritos.

ARTÍCULO 58. Control de recepción.

La superficie terminada del lote no deberá mostrar a simple vista deformaciones o blandones, en caso de existir deberán ser corregidos para que el lote pueda ser recibido como terminado. En el lugar donde se determine la compactación de la capa se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en la presente Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de la capa;
- b) Espesor de la capa; y
- c) Niveles de terminado de la capa de subbase de acuerdo a lo establecido en el proyecto.

En caso de que el espesor promedio de la capa en los siete ensayos del lote sea menor al ochenta y cinco por ciento del espesor especificado en el proyecto, el constructor procederá a escarificar quince centímetros de la capa, adicionar el material faltante y compactar afinando la capa de subbase.

En caso de que el espesor promedio de la capa en los siete ensayos del lote sea menor al espesor especificado en el proyecto y mayor al ochenta y cinco por ciento del espesor especificado en el proyecto y no se presenten problemas de encharcamientos, el constructor compensará a su costa el espesor faltante con material de la capa de base superior.

SECCIÓN QUINTA

CAPA DE BASE HIDRÁULICA

ARTÍCULO 59. Concepto.

Capa de material pétreo seleccionado que se construye generalmente sobre la subbase, cuyas funciones principales son proporcionar un apoyo uniforme a la carpeta asfáltica, soportar las cargas que esta le transmite aminorando los esfuerzos inducidos y distribuyéndolos adecuadamente a la capa inmediata inferior, proporcionar a la estructura de pavimento la rigidez necesaria para evita deformaciones excesivas, drenar el agua que se pueda infiltrar e impedir el ascenso capilar del agua subterránea.

ARTÍCULO 60. Calidad del material.

De acuerdo a la importancia del camino y al nivel de tránsito a servir, la calidad de esta capa deberá cumplir con las especificaciones particulares del proyecto, en cuanto a granulometría, plasticidad, capacidad de soporte, dureza, equivalente de arena, grado de compactación, almacenamiento y criterios de aceptación y rechazo.

Como base para establecer los valores de calidad para la capa de base hidráulica se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-02-002/04.

ARTÍCULO 61. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. Con independencia de la procedencia de los suelos para formar y compactar la capa de base, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Si la producción de material para base se realizará triturando el cien por ciento o se recurrirá a una trituración parcial del material procedente de un banco de préstamos, de un acopio o cualquier otra fuente, será necesario realizar antes la identificación del material para definir su calidad y proceso de manufactura para llevarlo a la calidad exigida para base.

Para cualquier volumen producido previsto en el proyecto, se realizarán estudios de al menos cuatro muestras, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme la Norma señalada en el artículo 60 de esta Ley:

- a) Granulometría;
- b) Límite líquido e índice de plasticidad;
- c) Pérdidas por desgaste de Los Ángeles;
- d) Equivalente de arena;
- e) Peso volumétrico seco máximo y humedad óptima;
- f) Valor soporte de California (CBR); y
- g) Partículas alargadas y lajeadas.

ARTÍCULO 62. Control de ejecución.

Para la ejecución de los trabajos de la capa no se deberán emplear los materiales que a simple vista presenten contenidos o restos de tierra vegetal o materia orgánica, así como materiales con tamaños mayores a los máximos definidos para esta capa.

Para el control de la fabricación del material de base se deberán realizar los siguientes ensayos:

Para cada mil metros cúbicos de material producido, o cada día si se fabricara menos material, se tomarán dos muestras de suelos, una por la mañana y otra por la tarde de las cuales se determinará el equivalente de arena y la granulometría por tamizado, conforme la Norma señalada en el artículo 60 de esta Ley.

Para cada cinco mil metros cúbicos de material producido, o una vez por semana si se fabricara menos material, se tomará una muestra de suelos, de la cual se determinará el límite líquido e índice plástico y el peso volumétrico seco máximo y humedad óptima, conforme la Norma señalada en el artículo 60 de esta Ley.

Para cada veinte mil metros cúbicos de material producido, o una vez por mes si se fabricara menos material, se tomará una muestra de suelos, de la cual se determinará las pérdidas por desgaste de Los Ángeles, conforme la Norma señalada en el artículo 60 de esta Ley.

La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Se deberá realizar un transporte y manejo adecuado de tal forma que se evite la segregación del material y en el proceso de tendido y compactado se deberán cuidar y medir los siguientes valores conforme la Norma señalada en el artículo 60 de esta Ley:

- a) Espesor tendido y compactado;
- b) Densidad y humedad de la capa de base rendida;
- c) El grado de compactación de la capa de base;
- d) El equipo de compactación adecuado; y
- e) Valor Soporte de California.

Para la determinación de la humedad y densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme la Norma señalada en el artículo 60 de esta Ley. Si los valores medidos no cumplen con los valores especificados, se proseguirá con el proceso de compactación hasta alcanzar los valores prescritos.

ARTÍCULO 63. Control de recepción.

La superficie terminada del lote no deberá mostrar a simple vista deformaciones o zonas inestables, en caso de existir deberán ser corregidos para que el lote pueda ser recibido como terminado. En el lugar donde se determine la compactación de la capa se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en esta Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de la capa;
- b) Espesor de la capa; y

c) Niveles de terminado de la capa de base de acuerdo a lo establecido en el proyecto.

En caso de que el espesor promedio de la capa en los siete ensayos del lote sea menor al ochenta y cinco por ciento del espesor especificado en el proyecto, el constructor procederá a escarificar quince centímetros de la capa, adicionar el material faltante y compactar afinando la capa de base.

La diferencia que se obtenga entre el nivel de base construida y el nivel de base establecido en el proyecto geométrico del camino no deberá ser mayor a dos centímetros.

SECCIÓN SEXTA

CAPA DE BASE MODIFICADA

ARTÍCULO 64. Concepto.

La capa de base modificada es aquella compuesta por materiales granulares, de granulometría continua, con material parcialmente triturado o cien por ciento triturado, cuya calidad será la establecida en la Norma N-CMT-4-02-002/04. Para esta capa, por razones estructurales, adicionalmente se requiere la adición de un material que modifique sus características físicas, haciéndola más rígida y resistente, mejorando su comportamiento mecánico e hidráulico. Esta capa se coloca sobre la capa de subrasante o subbase y sirve como soporte de la capa de carpeta asfáltica en un pavimento flexible o de carpeta hidráulica en un pavimento rígido.

ARTÍCULO 65. Calidad del material.

En función del porcentaje y tipo de material modificador, el material resultante para la capa de base modificada podrá ser:

- a) Material estabilizado con cal;
- b) Material estabilizado con cemento Pórtland;
- c) Material estabilizado con cemento asfáltico;

- d) Base de mezcla asfáltica o base negra; y
- e) Base de concreto hidráulico magro.

Como base para establecer los valores de calidad de la cal empleada en la modificación o estabilización del material para la capa de base, se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-03-001/02.

Como base para establecer los valores de calidad del cemento Pórtland empleado en la modificación o estabilización del material para la capa de base, se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-2-02-001/02.

Como base para establecer los valores de calidad del cemento asfáltico empleado en la estabilización del material para la capa de base o base negra, se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-05-001/06.

De acuerdo a la importancia del camino y al nivel de tránsito a servir, la calidad de esta capa deberá cumplir con las especificaciones particulares del proyecto, en cuanto a granulometría, plasticidad, capacidad de soporte, dureza, equivalente de arena, contenido de agua, grado de compactación, almacenamiento y criterios de aceptación y rechazo.

Como base para establecer los valores de calidad para la capa de base modificada se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-02-003/04.

ARTÍCULO 66. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. Con independencia de la procedencia de los suelos para formar y compactar la capa de base modificada, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Si la producción de material para base modificada se realizará triturando el cien por ciento o se recurrirá a una trituración parcial del material procedente de un banco de prestamos, de un acopio o cualquier otra fuente, será necesario realizar antes la identificación del material para definir su calidad y proceso de manufactura para llevarlo a la calidad exigida para base modificada.

Para cualquier volumen producido previsto en el proyecto, se realizarán estudios de al menos cuatro muestras, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a la Norma N-CMT-4-02-003/04:

- a) Granulometría;
- b) Límite líquido e índice de plasticidad;
- c) Pérdidas por desgaste de Los Ángeles;
- d) Equivalente de arena;
- e) Peso volumétrico seco máximo; y
- f) Humedad óptima.

ARTÍCULO 67. Control de ejecución.

Para la ejecución de los trabajos de la capa no se deberán emplear los materiales que a simple vista presenten contenidos o restos de tierra vegetal o materia orgánica, así como materiales con tamaños mayores a los máximos definidos para esta capa.

Para el control de la fabricación del material de base modificada se deberán realizar los siguientes ensayos:

Para cada mil metros cúbicos de material producido, o cada día si se fabricara menos material, se tomarán dos muestras de suelos, una por la mañana y otra por la tarde de las cuales se determinará el equivalente de arena y la granulometría por tamizado, conforme a la Norma N-CMT-4-02-003/04.

Para cada cinco mil metros cúbicos de material producido, o una vez por semana si se fabricara menos material, se tomará una muestra de suelos, de la cual se determinará el límite líquido e índice plástico y el peso volumétrico seco máximo y humedad óptima, conforme a la Norma N-CMT-4-02-003/04.

Para cada veinte mil metros cúbicos de material producido, o una vez por mes si se fabricara menos material, se tomará una muestra de suelos, de la cual se determinará las pérdidas por desgaste de Los Ángeles, conforme a la Norma N-CMT-4-02-003/04.

La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Se deberá realizar un transporte y manejo adecuado de tal forma que se evite la segregación del material y en el proceso de tendido y compactado se deberán cuidar y medir los siguientes valores conforme a la Norma N-CMT-4-02-003/04:

- a) Espesor tendido y compactado;
- b) Densidad y humedad de la capa modificada de base modificada rendida;
- c) El grado de compactación de la capa de base modificada;
- d) El equipo de compactación adecuado; y
- e) Valor Soporte de California o alguna otra prueba de resistencia definida en el proyecto.

Para la determinación de la humedad y densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que

resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme a la Norma N-CMT-4-02-003/04. Si los valores medidos no cumplen con los valores especificados, se proseguirá con el proceso de compactación hasta alcanzar los valores prescritos.

ARTÍCULO 68. Control de recepción.

La superficie terminada del lote no deberá mostrar a simple vista deformaciones o blandones, en caso de existir deberán ser corregidos para que el lote pueda ser recibido como terminado. En el lugar donde se determine la compactación de la capa se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en esta Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de la capa;
- b) Espesor de la capa; y
- c) Niveles de terminado de la base de acuerdo a lo establecido en el proyecto.

En caso de que el espesor promedio de la capa en los siete ensayos del lote sea menor al ochenta y cinco por ciento del espesor especificado en el proyecto, el constructor procederá a escarificar quince centímetros de la capa, adicionar el material faltante y compactar afinando la capa de base.

La diferencia que se obtenga entre el nivel de base modificada construida y el nivel de base establecido en el proyecto geométrico del camino no deberá ser mayor a dos centímetros.

SECCIÓN SÉPTIMA

CAPA DE CARPETA CON CONCRETO ASFÁLTICO

ARTÍCULO 69. Concepto.

La capa con concreto asfáltico es aquella que está compuesta con materiales granulares, polvos minerales, cemento asfáltico y aditivos, en diversas granulometrías, elaboradas en frío o caliente, de manera tal que todas las partículas del material pétreo queden cubiertas con una película homogénea de cemento asfáltico.

ARTÍCULO 70. Calidad del material.

El concreto asfáltico o mezcla asfáltica se formará mediante la combinación del cemento asfáltico con agregados pétreos, como gravas, arenas y rellenos, y en su caso aditivos, de tal forma que todas las partículas del agregado pétreo queden cubiertas por una película homogénea de cemento asfáltico.

El concreto asfáltico discontinuo o mezcla asfáltica discontinua, se utilizará en la capa de rodamiento del tránsito. Este material se formará mediante la combinación del cemento asfáltico con agregados pétreos que presenten una discontinuidad en la fracción inferior al agregado pétreo grueso, y en su caso aditivos, de tal forma que todas las partículas del agregado pétreo queden cubiertas por una película homogénea de cemento asfáltico.

El proceso de fabricación requerirá del calentamiento del agregado pétreo y del cemento asfáltico, con el fin de lograr un cubrimiento homogéneo por parte de la película de cemento asfáltico.

Adicionalmente, para ambos casos se requerirá realizar lo siguiente:

- a) Diseñar la mezcla asfáltica y definir la fórmula de trabajo;
- b) Manufacturar la mezcla asfáltica de acuerdo a la fórmula de trabajo;
- c) Manejar y transportar la mezcla asfáltica al lugar de la obra;
- d) Preparar la superficie sobre la cual se colocará la mezcla asfáltica; y
- e) Extender y compactar adecuadamente la mezcla asfáltica.

De acuerdo con la importancia del camino y el nivel de tránsito a servir, las especificaciones particulares de la mezcla asfáltica deberán definir la granulometría, la densidad, los vacíos y el contenido de cemento asfáltico óptimo que permita el cumplimiento de dichas propiedades volumétricas. Como base para establecer los valores anteriores de la mezcla asfáltica se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-05-003/02.

El agregado pétreo empleado en las mezclas asfálticas deberá cumplir con lo especificado en la Norma N-CMT-4-04/03 en cuanto a granulometría, plasticidad, capacidad de soporte, dureza, equivalente de arena, contenido de agua, angularidad, limpieza, almacenamiento y criterios de aceptación y rechazo. En las especificaciones particulares del proyecto se deberán establecer valores de calidad de las propiedades y características del material pétreo mencionados y listados en el artículo 71 de esta Ley.

De acuerdo con la importancia del camino y el nivel de tránsito a servir, para establecer la granulometría de la mezcla asfáltica empleada en la carpeta asfáltica de rodamiento o en capas subyacentes, se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-04/03.

Considerando la zona de ubicación del pavimento, el tipo de cemento asfáltico de la mezcla asfáltica empleada en la capa de rodamiento o en capas subyacentes, se seleccionará de acuerdo a lo establecido en la Norma N-CMT-4-05-001-06. Estos productos pueden ser aplicados en calientes como cementos asfálticos o en frío como emulsiones asfálticas.

Se permitirá emplear cementos asfálticos modificados. Para establecer el tipo de cemento asfáltico modificado a emplear en la mezcla asfáltica de rodadura o en capas subyacentes, se tomará lo establecido en la Norma N-CMT-4-05-002-06. La definición del grado de comportamiento PG, para garantizar el adecuado uso de acuerdo a las temperaturas extremas de la zona, al nivel de tránsito y a la velocidad de operación del tránsito, se tomará según lo establecido en la Norma N-CMT-4-05-004-05-1.

En las especificaciones particulares del proyecto se establecerán los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico y serán evaluadas mediante los ensayos listados en el artículo 77 de esta Ley.

En caso de que la mezcla asfáltica se emplee para construir la última capa del pavimento flexible o capa de rodamiento, deberá cumplirse con las disposiciones de la presente Ley relativas a texturas. De igual forma, deberá proveerse una microtextura y macrotextura de acuerdo a la clasificación de la vialidad conforme al artículo 21 de esta Ley. La Norma N-CTR-CAR-1-04-006/06 se tomará como referencia para garantizar la calidad de la mezcla asfáltica.

El índice de perfil de la capa de rodamiento deberá cumplir con lo dispuesto en las especificaciones particulares del proyecto. La Norma N-CTR-CAR-1-04-006/06 se deberá aplicar para garantizar una regularidad de la superficie de rodamiento adecuada. La medición del índice de perfil se realizará de acuerdo a la Norma M-MMP-4-07-002/06.

En las mezclas asfálticas empleadas en la capa de rodamiento, deberán emplearse agregados gruesos que presenten una alta resistencia al pulimento de su microtextura. Para tal efecto se deberá cumplir lo indicado en el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Pruebas de ensayos para materiales pétreos.

Las pruebas de ensayos para materiales pétreos, conforme a las Normas, serán las siguientes:

	Capítulo	Designación
001.	Muestreo de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·001/02</u>
002.	Granulometría de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·002/02</u>
003.	Densidad relativa de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·003/02</u>

004.	Equivalente de arena de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·004/02</u>
005.	Partículas alargadas y lajeadas de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·005/02</u>
006.	Desgaste mediante la prueba de Los Ángeles de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·006/02</u>
008.	Interperismo acelerado de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·008/03</u>
009.	Desprendimiento por fricción en materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·009/03</u>
010.	Cubrimiento con asfalto mediante el método inglés de materiales pétreos para mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·04·010/03</u>

ARTÍCULO 72. Coeficiente de pulimento acelerado del agregado grueso para capa de rodamiento.

El coeficiente de pulimento acelerado del agregado grueso para capa de rodamiento de acuerdo a la norma ASTM D 3319 será el siguiente:

Categoría de Tráfico Pesado		
50 vp/día	500 vp/día	6,000 vp/día
≥ 32	≥ 35	≥ 40

ARTÍCULO 73. Valores máximos de deformaciones plásticas permanentes en la capa de rodamiento.

En el diseño de la mezcla asfáltica deberá considerarse la resistencia a deformaciones, evaluada de conformidad con la Norma Tex-242-F. Las deformaciones que presente no deberán ser mayores a 10 milímetros de acuerdo a los valores de número de pasadas y grado PG indicados en la siguiente tabla:

Número de pasadas		
PG 64 o inferior	PG 70	PG 76 o superior
10,000	15,000	20,000

ARTÍCULO 74. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. El cemento asfáltico convencional o modificado con polímeros deberá cumplir con lo establecido en las especificaciones descritas en el proyecto ejecutivo de la obra. Con independencia de la procedencia de los suelos para formar y compactar la capa de carpeta asfáltica, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Si la producción de material para carpeta asfáltica se realizará triturando el cien por ciento o se recurrirá a una trituración parcial del material procedente de un banco de prestamos, de un acopio o cualquier otra fuente, será necesario realizar antes la identificación del material para definir su calidad y proceso de manufactura para llevarlo a la calidad exigida para carpeta asfáltica.

Para cualquier volumen producido previsto en el proyecto, se realizarán estudios de al menos cuatro muestras, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a la Norma N-CMT-4-04/03 ó más actual:

- a) Granulometría;
- b) Límite líquido e índice de plasticidad;
- c) Pérdidas por desgaste de Los Ángeles;
- d) Coeficiente de pulimento acelerado;
- e) Equivalente de arena;
- f) Densidad relativa y absorción; y
- g) Partículas alargadas y lajeadas.

En una producción continua para cada fracción de agregado pétreo que se produzca o reciba, se realizarán los siguientes ensayos:

- a) Al menos dos veces al día se analizarán la granulometría y el equivalente de arena;
- b) Al menos una vez a la semana, o cuando se cambie de procedencia, se analizarán la proporción de partículas trituradas y las partículas alargadas y lajeadas; y
- c) Al menos una vez al mes, o cuando se cambie de procedencia, se analizarán las pérdidas por desgaste de Los Ángeles, el coeficiente de pulimento acelerado y la densidad relativa y absorción.

En una producción continua para la fracción fina del agregado pétreo, que se produzca o reciba, se realizará un ensayo de la densidad aparente, al menos una vez al día, o cuando el material cambie de procedencia.

ARTÍCULO 75. Control de ejecución.

En la producción de la mezcla asfáltica en planta, se realizará la mezcla de las fracciones del agregado pétreo y de la mezcla de la fracciones se tomarán dos muestras, una en la mañana

y otra en la tarde, antes de entrar al secador de la planta de mezcla asfáltica. A estas muestras se les realizarán los ensayos referentes a equivalente de arena y granulometría por tamizado. Las tolerancias entre la granulometría de la banda transportadora de abastecimiento y la granulometría de trabajo serán del $\pm 3.0\%$ en los tamices superiores a 2.5 mm (Malla No. 8); del $\pm 2.0\%$ entre los tamices de 2.5 mm (Malla No. 8) y 0.075 mm (Malla No. 200); y del $\pm 1.0\%$ en los tamices menores a 0.075 mm (Malla No. 200).

A la salida del agregado pétreo o fórmula de trabajo en caliente se le revisará su granulometría y deberá cumplir con las tolerancias indicadas en el párrafo anterior.

A la salida de mezclador o del silo de almacenamiento de la mezcla asfáltica, sobre cada unidad de transporte se realizarán los ensayos referentes a cuidar el aspecto de la mezcla asfáltica, medir su temperatura, evitar mezclas segregadas, evitar mezclas sobrecalentadas y evitar mezclas con envuelta del cemento asfáltico que no homogénea.

Al menos dos veces al día, una en la mañana y otra en la tarde, y al menos una vez por lote se analizarán el contenido óptimo del cemento asfáltico y la granulometría.

Al menos una vez al día, y al menos una vez por lote se analizarán la resistencia a deformaciones plásticas permanentes y el análisis de vacíos.

La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada.

Se deberá realizar un transporte y manejo adecuado de tal forma que se evite la segregación del material y en el proceso de tendido y compactado se deberán cuidar y medir los siguientes valores conforme a la Norma N-CMT-4-04/03 ó más actual:

- a) Espesor tendido y compactado;
- b) Densidad de la capa de concreto asfáltico rendida;

- c) El grado de compactación de la capa de concreto asfáltico; y
- d) El equipo de compactación adecuado.

Para la determinación de la densidad de la capa construida, se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de siete ensayos para determinar los valores de las dos propiedades mencionadas, conforme a la Norma N-CMT-4-04/03 y N-CTR-CAR-1-04-006/08.

ARTÍCULO 76. Control de recepción.

La superficie terminada del lote deberá tener una buena continuidad en las juntas longitudinales y transversales, y no deberá mostrar a simple vista ningún defecto. En el lugar donde se extraigan testigos de la carpeta asfáltica para determinar su compactación se medirá el espesor de la capa.

Los valores a medir para la recepción del lote conforme a lo dispuesto en esta Ley o lo establecido por profesional responsable serán:

- a) Densidad y compactación de la capa de concreto asfáltico;
- b) Espesor de la capa;
- c) Niveles de terminado de la carpeta asfáltica de acuerdo a lo establecido en el proyecto; y
- d) Microtextura, macrotextura y coeficiente de resistencia al deslizamiento.

Los testigos se extraerán en puntos de forma aleatoria en un número no inferior de cinco por lote para determinar el espesor y densidad de la carpeta asfáltica. Se deberá controlar la regularidad superficial del lote antes de colocar una capa superior.

Adicionalmente en la capa de rodamiento se controlará la medida de la macrotextura superficial en al menos cinco puntos antes de poner en servicio el tramo. Después de dos meses de la puesta en servicio de la obra se determinará la resistencia al deslizamiento.

ARTÍCULO 77. Pruebas de ensayos para materiales asfálticos.

Las pruebas de ensayos para materiales asfálticos se realizarán conforme a las siguientes Normas:

	Capítulo	Designación
	Capítulo	Designación
001.	Muestreo de materiales asfálticos	<u>M·MMP·4·05·001/00</u>
002.	Viscosidad dinámica de cementos y residuos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·002/02</u>
003.	Viscosidad cinemática de cementos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·003/02</u>
004.	Viscosidad saybolt-furol en materiales asfálticos	<u>M·MMP·4·05·004/00</u>
005.	Viscosidad rotacional brookfield de cementos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·005/02</u>
006.	Penetración en cementos y residuos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·006/00</u>
007.	Punto de inflamación cleveland en cementos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·007/00</u>
008.	Solubilidad de cementos y residuos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·008/00</u>
009.	Punto de reblandecimiento en cementos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·009/00</u>
010.	Pruebas en el residuo de la película delgada de cementos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·010/02</u>
011.	Ductilidad de cementos y residuos asfálticos	<u>M·MMP·4·05·011/00</u>
012.	Destilación de emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·012/00</u>

013.	Asentamiento de emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·013/02</u>
014.	Retenido en las mallas N°20 y N°60 en emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·014/02</u>
015.	Cubrimiento del agregado en emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·015/00</u>
016.	Miscibilidad con cemento pórtland de emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·016/00</u>
017.	Carga eléctrica de las partículas de emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·017/00</u>
018.	Demulsibilidad de emulsiones asfálticas	<u>M·MMP·4·05·018/00</u>
019.	Índice de ruptura de emulsiones asfálticas catiónicas	<u>M·MMP·4·05·019/02</u>
020.	Punto de inflamación tag en asfaltos rebajados	<u>M·MMP·4·05·020/02</u>
021.	Destilación de asfaltos rebajados	<u>M·MMP·4·05·021/02</u>
022.	Separación en cemento asfáltico modificado	<u>M·MMP·4·05·022/02</u>
023.	Resiliencia en cemento asfáltico modificado	<u>M·MMP·4·05·023/02</u>
024.	Recuperación elástica por torsión en cemento asfáltico modificado	<u>M·MMP·4·05·024/02</u>
025.	Módulo reológico de corte dinámico	<u>M·MMP·4·05·025/02</u>
026.	Recuperación elástica en ductilómetro	<u>M·MMP·4·05·026/02</u>
041.	Desgaste por abrasión en húmedo de morteros asfálticos	<u>M·MMP·4·05·041/03</u>

042.	Pérdida de estabilidad por inmersión en agua de mezclas asfálticas	<u>M·MMP·4·05·042/03</u>
------	--	--------------------------

SECCIÓN OCTAVA

CAPA DE CARPETA CON CONCRETO HIDRÁULICO

ARTÍCULO 78. Concepto.

Las carpetas de concreto hidráulico serán aquéllas construidas mediante una mezcla de agregados pétreos, cemento Pórtland, agua y aditivos, a fin de proporcionar al usuario una superficie de rodamiento uniforme, con buen drenaje, resistencia al deslizamiento, segura y cómoda. Estas carpetas o losas de concreto hidráulico tendrán una función estructural consistente en soportar y transmitir las cargas hacia las capas subyacentes.

Su diseño se definirá entre un pavimento rígido con losas de concreto hidráulico con juntas, losas de concreto hidráulico con refuerzo continuo o losas de concreto hidráulico preesforzado.

ARTÍCULO 79. Calidad del material.

De acuerdo a la importancia del camino y al nivel de tránsito a servir, las especificaciones particulares del proyecto del pavimento deberán cumplir lo especificado en la Norma N-CTR-CAR-1-04-009/06 vigente en cuanto al diseño de la mezcla hidráulica, granulometría, limpieza del agregado pétreo, dureza, equivalente de arena, resistencia a compresión, resistencia a flexo-tensión, tendido, curado, elaboración de juntas y criterios de aceptación y rechazo. Como base para establecer los valores de calidad de la carpeta de concreto hidráulico se tomará lo establecido en la Norma N-CTR-CAR-1-04-009/06 vigente, así como en la NMX-C-155-ONNCCE-2004 vigente en caso de utilizar concreto industrializado.

El cemento Pórtland que se empleará deberá contar con componentes y tener propiedades físicas y químicas que garanticen, mediante una buena dosificación, concretos hidráulico que cumplan con resistencias y durabilidad adecuadas para este tipo de obras. Para establecer en el proyecto especificaciones para los componentes y para las propiedades físicas y químicas del cemento Portland se tomará lo establecido en las Normas N-CMT-2-02-001/02 vigente ó NMX-C-414-ONNCCE-2004 vigente.

El agua que se empleará en la elaboración de la mezcla hidráulica deberá estar exenta de materias que afecten la calidad de la misma. No deberá tener materia como aceites, grasas, álcalis, cloruros, materia orgánica o impurezas que afecte al fraguado, a la resistencia, a la durabilidad y al acero para armado. Como base para establecer en el proyecto especificaciones para los componentes y para las propiedades físicas y químicas del agua se tomará lo establecido en las Normas N-CMT-2-02-003/02 vigente o NMX-C-122-ONNCCE-2004 vigente.

El agregado pétreo empleado en las mezclas hidráulicas deberá cumplir con lo especificado en las Normas N-CTR-CAR-1-04-009/06 vigente y NMX-C-111-ONNCCE-2004 vigente en cuanto a granulometría, plasticidad, dureza, equivalente de arena, contenido de agua, absorción, angularidad, limpieza, almacenamiento y criterios de aceptación y rechazo. En las especificaciones particulares del proyecto se deberán establecer valores de calidad de las propiedades y características del material pétreo mencionados y listados en el artículo 71 de esta Ley. Como base para establecer en el proyecto especificaciones para los componentes y para las propiedades físicas y químicas del agregado pétreo se tomará lo establecido en las Normas N-CTR-CAR-1-04-009/06 vigente y NMX-C-111-ONNCCE-2004 vigente. Este agregado se clasificará como grueso o fino, conforme a lo siguiente:

I. Agregado grueso: se considera como tal al agregado pétreo retenido en la malla número 4 (4.75 mm) hasta el tamaño máximo de la granulometría que no deberá exceder la malla 11/2 pulgada (37.5 mm), los cuales deberán presentarse al menos como dos granulometrías diferenciadas.

En el estudio del agregado grueso para el diseño de la mezcla hidráulica deberán establecerse valores a través de las especificaciones de las propiedades que a continuación se listan, que garanticen una buena resistencia y durabilidad de la mezcla hidráulica:

- a) Coeficiente de desgaste de Los Ángeles;
- b) Coeficiente de pulimento acelerado, según el artículo 72 de esta Ley; y
- c) Partículas alargadas y lajeadas de materiales pétreos, según el artículo 71 de la presente Ley.

II. Agregado Fino: se considera como tal al agregado pétreo que pasa el cien por ciento la malla número 4 (4.75 mm). Del cien por ciento del agregado fino deberá garantizarse que al menos el treinta y cinco por ciento sea partícula silícea, procedente de agregados gruesos que cumplan con el coeficiente de pulimento acelerado.

En el estudio del agregado fino para el diseño de la mezcla hidráulica deberán establecerse valores a través de las especificaciones de las propiedades que a continuación se listan, que garanticen una buena resistencia y durabilidad de la mezcla hidráulica:

- a) Limpieza del agregado fino, para lo cual se deberá fijar un valor de equivalente de arena mayor o igual al setenta y cinco por ciento, evaluado conforma a la Norma M-MMP-4-04-004/02 vigente; y
- b) Granulometría del agregado fino.

Las especificaciones particulares del proyecto de la mezcla hidráulica fijarán el uso de aditivos cuando se necesite obtener la trabajabilidad adecuada o mejorar las características de la mezcla. De forma previa al uso de los aditivos deberán realizarse ensayos para comprobar que tengan las características especificadas en la Norma NMX-C-255-ONNCCE-2006 vigente y que se utilice la dosis correcta para lograr un comportamiento previsto sobre las mezclas.

Como base para establecer en el proyecto especificaciones para los aditivos se tomará lo establecido en las Normas N-CTR-CAR-1-04-009/06 vigente o NMX-C-255-ONNCCE-2006 vigente.

Los pasadores se formarán por barras de acero lisas sin rebabas cortantes en sus extremos. El diámetro y longitud recomendable será de treinta y ocho milímetros y sesenta centímetros, además de los pasadores se deberá tomar en cuenta los diseños preestablecidos para las vialidades establecidas en las vialidades tipo I, II y III en cuanto especificaciones y calidad de los materiales, referenciados en el artículo 20 y demás aplicables de esta Ley.

El concreto hidráulico que se empleará en la construcción de la carpeta rígida deberá tener una resistencia a flexo-tensión a los veintiocho días, referidas a probetas prismáticas de sección cuadrada de 15 x 15 x 50 centímetros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de esta Ley y conforme a la Norma NMX-C-191-ONNCCE-2004 vigente. Para la elaboración y curado en obra de especímenes de concreto se utilizará la norma NMX-C-160-ONNCCE vigente.

ARTÍCULO 80. Pruebas de ensayos para materiales de concreto hidráulico.

Los valores de módulo de ruptura a los 28 días, serán las siguientes:

Categoría de Tráfico Pesado		
50 vp/día	500 vp/día	6,000 vp/día
42 kg/cm ²	45 kg/cm ²	48 kg/cm ²

ARTÍCULO 81. Control de calidad del material.

Las especificaciones generales y particulares del proyecto fijarán para cada caso el método de control de calidad, tamaño de la muestra y el tipo y número de ensayos necesarios para el control de calidad. La realización de los ensayos y la toma de muestras de materiales a evaluar

se realizarán de manera aleatoria, empleando los criterios establecidos en las Normas N-CTR-CAR-1-04-009/06, N-CAL-1-01/05, M-CAL-1-02/01 y M-CAL-1-03/03.

El responsable de la obra deberá exigir el control de calidad de los materiales, el control de ejecución y el control de recepción de los trabajos. Con independencia de la procedencia de los agregados pétreos para manufacturar la mezcla hidráulica, se deberá identificar el tipo de suelo a emplearse. Si la producción de material para carpeta hidráulica se realizará triturando el cien por ciento que se hubiere obtenido de un acopio o cualquier otra fuente, será necesario realizar antes la identificación del material para definir su calidad y proceso de manufactura para llevarlo a la calidad exigida.

Para cualquier volumen producido previsto en el proyecto, se realizarán estudios de al menos cuatro muestras, incrementándose en una muestra por cada cinco mil metros cúbicos adicionales o fracción.

Para cada una de las muestras se evaluarán los siguientes parámetros, conforme a las Normas N-CTR-CAR-1-04-009/06 y NMX-C-155-ONNCCE-2004:

- a) Granulometría;
- b) Pérdidas por desgaste de Los Ángeles del agregado grueso;
- c) Coeficiente de pulimento acelerado; y
- d) Equivalente de arena.

El cemento Pórtland deberá cumplir con lo establecido en las especificaciones generales y/o particulares descritas en el proyecto ejecutivo de la obra y evaluadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 79 de esta Ley.

En una producción continua para cada fracción de agregado pétreo que se produzca o reciba, se realizarán los siguientes ensayos:

- a) Al menos dos veces al día se analizarán la granulometría, el equivalente de arena y las partículas alargadas y lajeadas; y
- b) Al menos una vez al mes, o cuando se cambie de procedencia, se analizarán las pérdidas por desgaste de Los Ángeles del agregado grueso y el coeficiente de pulimento acelerado.

En una producción continua para la fracción fina del agregado pétreo, que se produzca o reciba, se realizará un ensayo de la densidad aparente, al menos una vez al día, o cuando el material cambie de procedencia.

ARTÍCULO 82. Control de ejecución.

En la producción de la mezcla hidráulica en planta, se tomará al menos una muestra al día de las fracciones del agregado pétreo. A esta muestra se les realizará el ensayo referente a granulometría por tamizado.

Al menos una vez cada quince días se verificará la precisión de las básculas de dosificación, mediante un conjunto adecuado de pesas patrón.

A la salida de mezclador se tomarán muestras de la mezcla hidráulica y sobre cada una se realizará el ensayo referente a control del aspecto de la mezcla hidráulica y la temperatura, debiéndose desechar muestras con segregación del agregado pétreo grueso.

Al menos dos veces al día, una en la mañana y otra en la tarde, y al menos una vez por lote se analizarán el contenido de aire ocluido en la mezcla hidráulica, el revenimiento y la elaboración de probetas cilíndricas.

La frecuencia de los ensayos en el transcurso de la ejecución de la obra se podrá reducir a la mitad, de acuerdo al criterio del responsable de la obra y en la medida en que los materiales presenten una homogeneidad adecuada. Los acabados y texturas de la mezcla hidráulica se controlarán de acuerdo a las especificaciones del proyecto y a lo establecido para este fin en la Norma N-CTR-CAR-1-04-009/06.

Se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor. Dentro del lote por día se cumplirá una frecuencia de tres probetas prismáticas para determinar los módulos de ruptura, conforme a lo establecido en el artículo 80 de esta Ley.

ARTÍCULO 83. Control de recepción.

A partir del valor del módulo de ruptura estimada para cada lote se aplicarán los siguientes criterios de aceptación o rechazo:

- a) Se aceptará el lote cuando la resistencia promedio estimada no sea menor a la resistencia exigida;
- b) En base a lo establecido en la licitación, tratándose de obras públicas, se aplicará una reducción al precio unitario de la mezcla hidráulica, cuando la resistencia promedio sea menor a la resistencia exigida, pero mayor al noventa por ciento; y
- c) Se realizarán ensayos de información cuando la resistencia promedio sea menor al noventa por ciento de la resistencia exigida.

ARTÍCULO 84. Ensayos de información.

Antes de los cincuenta y cuatro días de la colocación de la mezcla hidráulica, se deberán extraer seis probetas testigos de forma aleatoria, que disten al menos siete metros en sentido longitudinal entre ellas, y que estén separadas al menos cincuenta centímetros del borde de cualquier junta y losa. Estos testigos se ensayarán a tensión indirecta para obtener su resistencia a tensión a los cincuenta y seis días.

El valor medio de los resultados obtenidos de los testigos se comparará con el promedio de los obtenidos de un lote que hubiera aceptado y de esa comparación se determinará lo siguiente:

- a) Se aceptará el lote cuando la resistencia a tensión indirecta sea mayor que la del lote;

b) Se aplicará una sanción al precio unitario de la mezcla hidráulica cuando la resistencia promedio sea menor a la resistencia exigida, pero mayor al noventa por ciento, de acuerdo a lo establecido en la bases de licitación del proyecto;

c) Se aplicará una sanción al precio unitario de la mezcla hidráulica, o bien se ordenará la demolición y reconstrucción de la carpeta hidráulica, cuando la resistencia promedio sea menor al noventa por ciento de la resistencia exigida, pero mayor al setenta por ciento, según haya sido establecido en las bases de licitación del proyecto; y

d) Se ordenará la demolición de la carpeta hidráulica y su reconstrucción, por cuenta del contratista, cuando la resistencia promedio sea menor al setenta por ciento, según haya sido establecido en las bases de licitación del proyecto.

Las sanciones referidas no podrán ser inferiores a la aplicación de una penalización al precio unitario del lote, cuyo valor deberá ser igual al doble de la merma de la resistencia expresada en porcentaje.

ARTÍCULO 85. Espesores.

El espesor promedio de los valores medidos deberá estar dentro de los límites establecidos en las bases del concurso o en los valores especificados en el proyecto. Para evaluar el cumplimiento del espesor de la losa hidráulica se aplicará la Norma N-CTR-CAR-1-04-009/06.

ARTÍCULO 86. Textura superficial.

La profundidad de la textura superficial y el valor del coeficiente de resistencia al deslizamiento de la losa hidráulica empleada en la construcción de la superficie de rodamiento del pavimento rígido, deberán cumplir con los valores indicados en el Capítulo III de esta Ley.

ARTÍCULO 87. Regularidad superficial.

Al emplearse la carpeta hidráulica para construir la última capa del pavimento rígido, capa de rodamiento, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley en cuanto a textura. Deberá proveerse una microtextura y macrotextura de acuerdo a la clasificación de la vialidad conforme al artículo 21 de esta Ley. La Norma N-CTR-CAR-1-04-009/06 se tomará como referencia para garantizar la calidad de la mezcla hidráulica.

El índice de perfil o regularidad superficial de la capa de rodamiento deberá cumplir con lo dispuesto en las especificaciones particulares del proyecto conforme al tipo de vialidad y procedimiento constructivo utilizado. La Norma N-CTR-CAR-1-04-009/06 se deberá aplicar para garantizar una regularidad de la superficie de rodamiento adecuada. La medición del índice de perfil se realizará de acuerdo a la Norma M-MMP-4-07-002/06.

Cuando los valores de la regularidad superficial excedan los límites establecidos en el proyecto, en menos del diez por ciento de la longitud del lote bajo control, se procederá a recuperar la regularidad superficial mediante un proceso de fresado, siempre y cuando este proceso no disminuya el espesor de la losa hidráulica debajo de los límites permitidos en el proyecto. Los costos del fresado y del tiro del material en vertederos autorizados serán a costa del contratista.

Cuando los valores de la regularidad superficial excedan los límites establecidos en el proyecto, en más del diez por ciento de la longitud del lote bajo control, se procederá a demoler el espesor de la losa hidráulica. Los costos de demolición y del tiro del material en vertederos autorizados serán a costa del contratista.

SECCIÓN NOVENA

RIEGO DE IMPREGNACIÓN

ARTÍCULO 88. Concepto.

El riego de impregnación consistirá en una aplicación que se hará a una superficie de una capa de material granular, para protegerla de la acción de agentes atmosféricos,

impermeabilizándolas, y del tránsito de obra, antes de colocar una carpeta asfáltica o hidráulica, o un tratamiento asfáltico.

ARTÍCULO 89. Calidad del material.

Para realizar el riego en cuestión, se empleará una emulsión asfáltica de rompimiento lento. Para tal efecto se aplicará la Norma N-CMT-4-05-001/05 ó más actual.

Durante los períodos de construcción cuando se requiera transitar sobre una base o subbase impregnada, ésta deberá protegerse con un material de cobertura con arenas naturales o productos de trituración. La granulometría de la arena deberá pasar un cien por ciento por la malla número cuatro y tener un máximo de un quince por ciento de material pasando la malla doscientos. Deberá ser un material limpio, exento de material orgánico, con un equivalente de arena superior al cuarenta por ciento y no plástico.

ARTÍCULO 90. Control de calidad del material.

Para el control de calidad del riego de impregnación se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor.

La emulsión asfáltica deberá cumplir con la calidad especificada en el proyecto. Las condiciones de la superficie a impregnar se considerarán para determinar la dotación de emulsión asfáltica.

ARTÍCULO 91. Control de ejecución.

La dotación de la emulsión asfáltica y la del material de cobertura, se comprobarán mediante el pesaje de bandejas metálicas o papel, colocados sobre la superficie durante la aplicación de material asfáltico y pétreo al menos en tres puntos. En cada una de estas bandejas o papel se determinará el residuo asfáltico.

ARTÍCULO 92. Control de recepción.

La dotación media de los tres puntos, tanto de la emulsión asfáltica como del agregado pétreo, en caso de usarse, no deberán diferir en más de un quince por ciento de la dotación prevista en el proyecto.

De no cumplirse con lo anterior, el responsable de obra tomará las medidas pertinentes de sanción.

SECCIÓN DÉCIMA

RIEGO DE LIGA

ARTÍCULO 93. Concepto.

El riego de liga consistirá en una aplicación de una emulsión asfáltica sobre una capa tratada con material asfáltico o mezcla asfáltica, previa a la colocación de una capa asfáltica. Dicho riego no se aplicará cuando se trate de una capa asfáltica que se coloque como tratamiento superficial o lechada bituminosa.

ARTÍCULO 94. Calidad del material.

Para realizar el riego en cuestión, se empleará una emulsión asfáltica de rompimiento rápido. Para tal efecto se aplicará la Norma N-CMT-4-05-001/05.

ARTÍCULO 95. Control de calidad del material.

Para control de calidad de riego de liga se tomará como lote de aceptación de los trabajos tres mil quinientos metros cuadrados o el avance por día, lo que resulte mayor.

La emulsión asfáltica deberá cumplir con la calidad especificada en el proyecto. Las condiciones de la superficie a impregnar se considerarán para determinar la dotación de emulsión asfáltica.

ARTÍCULO 96. Control de ejecución.

La dotación de la emulsión asfáltica se comprobará mediante el pesaje de bandejas metálicas o papel, colocados sobre la superficie durante la aplicación de material asfáltico y pétreo al menos en tres puntos. En cada una de estas bandejas o papel se determinará el residuo asfáltico.

ARTÍCULO 97. Control de recepción.

La dotación media de los tres puntos, tanto de la emulsión asfáltica como del agregado pétreo, en caso de usarse, no deberán diferir en más de un quince por ciento de la dotación prevista en el proyecto.

De no cumplirse con lo anterior, el responsable de obra tomará las medidas pertinentes de sanción.

CAPÍTULO QUINTO
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS

ARTÍCULO 98. Rehabilitación de vialidades nivel I.

Para las vialidades de nivel I conforme al Capítulo II de esta Ley, el método de rehabilitación se elegirá en base a una inspección visual y a los criterios establecidos por la entidad responsable de la vía.

ARTÍCULO 99. Acciones de rehabilitación de pavimentos.

Para los efectos de esta Ley, las acciones de rehabilitación de pavimentos serán de tipo estructural y/o funcional, en atención a la falla estructural o funcional que se presente.

ARTÍCULO 100. Rehabilitación Estructural.

La rehabilitación estructural se considerará cuando el pavimento tenga una o varias de las características siguientes, y se realizará con el fin de aumentar la capacidad estructural del pavimento, para que resista adecuadamente la previsión del tráfico de vehículos durante el período de diseño:

- a) Vida remanente escasa por fatiga estructural del pavimento;
- b) Previsión de crecimiento considerable del volumen de tránsito; y
- c) Erogación excesiva en el mantenimiento rutinario.

La rehabilitación estructural, además de su objetivo intrínseco, deberá lograr los mismos fines de la rehabilitación funcional.

ARTÍCULO 101. Rehabilitación funcional.

La rehabilitación funcional se considerará cuando el pavimento tenga una o varias de las características siguientes, y se realizará con el fin de restablecer, conservar o mejorar las características funcionales de la superficie de rodamiento, así como la protección de las capas inferiores de la estructura del pavimento, sin incrementar la capacidad estructural del pavimento:

- a) La superficie de rodamiento presente deficiencias que afecten la seguridad de la circulación, la comodidad de los usuarios o la durabilidad del pavimento, sin que se presenten circunstancias que hagan necesaria la rehabilitación estructural;
- b) Al elaborar el proyecto de rehabilitación se detecte en la zona la existencia de tramos menores a 100 metros de longitud, contiguos a otros tramos que si la requieran; y
- c) Se pretenda dar conservación preventiva.

ARTÍCULO 102. Estudios para la rehabilitación de pavimentos.

Toda acción de rehabilitación de pavimentos requerirá la realización de estudios de evaluación que deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Recopilación y análisis de datos;
- b) Evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente;
- c) Diagnóstico sobre el estado del pavimento;
- d) Análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación; y
- e) Proyecto de la solución elegida.

ARTÍCULO 103. Recopilación y análisis de datos.

La recopilación y análisis de datos deberá considerar lo siguiente:

- a) Características y estado del pavimento existente, debiéndose analizar la sección estructural del pavimento; las características de los materiales que lo conforman; la fecha de puesta en servicio; el tipo y fechas de realización de los trabajos de conservación o de rehabilitación del pavimento desde su construcción; y las inspecciones o estudios previos;
- b) Entorno, se deberán analizar la sección transversal, pendiente y perfil longitudinal; las características de la subrasante; el drenaje y su comportamiento, con definición de las zonas de posible acumulación de agua superficial o subterránea; las condiciones climáticas de la zona; y la ubicación general del tramo; y
- c) Características de tránsito, se deberán analizar el volumen y composición del tránsito, fundamentalmente del pesado, incluyendo tasa de crecimiento, a partir de datos estadísticos, en caso de que éstos existan.

ARTÍCULO 104. Evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente.

La evaluación del pavimento se realizará para obtener un diagnóstico de su estado físico, así como de las causas que originaron las fallas existentes, con el fin de establecer el método de rehabilitación más conveniente, dicha evaluación deberá considerar lo siguiente:

- a) Tipo de pavimento;
- b) Características del tránsito;
- c) Definición de tramos homogéneos; y

d) Inspección visual.

ARTÍCULO 105. Tipo de pavimento.

Para la evaluación a que hace referencia el artículo 104 de esta Ley, y para efecto del cumplimiento de sus disposiciones, los pavimentos se clasificarán en:

- a) Flexibles, aquellos con estructuras formadas por capas de materiales granulares y capas de mezclas asfálticas con espesores inferiores a quince centímetros compactos;
- b) Semiflexibles, aquellos con estructuras formadas por capas de materiales granulares y que además contengan capas de mezclas asfálticas con espesores iguales o mayores a quince centímetros compactos;
- c) Semirrígidos, aquellos en los cuales la superficie de rodamiento esté construida con ligantes bituminosos, sobre capas de materiales estabilizados con aglomerantes hidráulicos o puzolánicos, siendo el espesor conjunto de de estas capas de al menos dieciocho centímetros; y
- d) Rígidos, aquéllos que estén formados por capas granulares y capas de concreto hidráulico.

ARTÍCULO 106. Características del tránsito.

Para la evaluación a que hace referencia el artículo 104 de esta Ley, las características del tránsito se determinarán en función del volumen, la composición y la tasa de crecimiento del mismo.

ARTÍCULO 107. Definición de tramos homogéneos.

Para la evaluación a que hace referencia el artículo 104 de este Ley, deberán definirse tramos homogéneos de la vía en estudio. Dichos tramos homogéneos serán aquellos que presenten características similares en cuanto a estado de la superficie de rodamiento, la longitud mínima de cada tramo deberá ser de cien metros, y la longitud máxima será de cinco kilómetros.

La obtención del estado superficial de la superficie de rodamiento se hará mediante una inspección visual, la cual permitirá obtener un inventario de fallas, el cual considerará el tipo, severidad y extensión de los daños superficiales.

Para la determinación de tramos homogéneos además del estado de la superficie del pavimento se tomarán en cuenta entre otros datos, las características geométricas, la evaluación estructural, época de construcción, historial de reparaciones, condiciones de drenaje.

La definición de tramos homogéneos se utilizará para la programación de los trabajos de campo necesarios, para conseguir muestras suficientemente representativas, y para el análisis de los datos disponibles, con el fin de establecer el posterior diagnóstico del estado del pavimento.

En principio, se considerarán tramos homogéneos, salvo que se disponga de mayor información relativa al tipo de firme, a la naturaleza de la explanada o al clima, los que sean iguales en número de carriles; en la sección estructural del pavimento; en la fecha en que se realizaron trabajos de rehabilitación para reforzar la estructura del pavimento, sin tener en cuenta los tratamientos superficiales y sobrecarpetas con menor o igual que cuatro centímetros, ni el eventual fresado y reposición de capas asfálticas en zonas aisladas y localizadas; y en el volumen de tránsito pesado.

ARTÍCULO 108. Inspección visual.

Para la evaluación a que hace referencia el artículo 104 de esta Ley, la inspección visual del pavimento comprenderá aquéllos aspectos de su entorno que puedan influenciar su estado, tales como la morfología de la vialidad, las condiciones de drenaje y la capacidad de soporte de la subrasante y del terreno que la sustenta.

En vías con más de un carril por sentido de circulación, se deberán inspeccionar no sólo los carriles exteriores, sino también el resto de la sección transversal.

En las vialidades con niveles de tráfico II y III conforme al Capítulo II de esta Ley, la inspección visual se complementará con la evaluación de la capacidad estructural del pavimento, mediante equipos que proporcionen información precisa y cuantitativa sobre sus características estructurales.

ARTÍCULO 109. Exploración y muestreo.

Una vez realizado el análisis de los datos básicos, la inspección visual y la auscultación con equipos, se inspeccionará la carretera confirmando el proceso de evaluación realizado y definiendo, la ubicación de los sondeos, la toma de muestras y los ensayos de laboratorio precisos para completar los datos anteriores. Tanto por razones de eficacia como para minimizar las repercusiones en la fluidez del tráfico y en la seguridad de la circulación vial, las evaluaciones complementarias se llevarán a cabo con equipos de alto rendimiento y no destructivos.

Se deberá obtener información lo más precisa posible sobre:

- a) Espesor y las características de los materiales de las distintas capas del pavimento;
- b) Características mecánicas de las capas y la adherencia entre ellas;
- c) Características y capacidades de soporte de la subrasante y las terracerías; y
- d) Origen y extensión de los deterioros observados.

El número y ubicación de los sondeos así como la cantidad de muestras que de ellos se obtengan dependerá de las características de cada tramo por estudiar, sin embargo, en todos los casos se hará un mínimo de dos sondeos, por hectárea medida en planta, ubicados mediante un procedimiento aleatorio. En los casos en que el tramo a estudiar tenga una superficie menor a 1.5 hectáreas se harán tres sondeos. Cada sondeo tendrá una profundidad tal que se descubran al menos treinta centímetros, por debajo del nivel inferior de la capa subrasante. De cada uno de los sondeos efectuados se obtendrá al menos una muestra de cada una de las capas que compongan la estructura de la vialidad.

Al material producto de las muestras obtenidas se le efectuarán, al menos, los siguientes ensayos:

- a) Espesor de la capa;
- b) Grado de compactación;
- c) Sistema unificado de clasificación de suelos;
- d) Límites de plasticidad;
- e) Valor soporte de California;
- f) Equivalente de arena; y
- g) Contenido de agua del lugar.

Al material que compone las capas de base y sub-base adicionalmente se le harán ensayos para determinar el porcentaje de trituración y el porcentaje partículas alargadas y/o lajeadas.

En caso de que el pavimento cuente con capas de mezcla asfáltica se deberá obtener al menos, el contenido de asfalto y la adherencia con el asfalto.

ARTÍCULO 110. Diagnóstico sobre el estado del pavimento.

Una vez recopilados los datos básicos de caracterización del pavimento y su entorno, la información se sintetizará en un diagnóstico que contendrá:

- I. Respecto al sentido horizontal de la vía se indicarán las distancias longitudinales;
- II. Respecto al sentido vertical se indicará:

- a) En general:
 - 1. Tránsito promedio diario anual;
 - 2. Características de las terracerías;
 - 3. Características de la subrasante;
 - 4. Ancho de calzada y de carriles;
 - 5. Morfología, que incluye corte, terraplén o balcón;

6. Condiciones de drenaje y subdrenaje;
7. Fecha y tipo de las acciones de mantenimiento; y
8. Observaciones varias.

b) Para cada carril:

1. Resultados de la inspección visual;
2. Sección estructural del pavimento;
3. Medidas de deflexiones; y
4. Resumen de resultados de laboratorio.

III. Origen y causas de los deterioros existentes, diferenciando entre los que sean indicativos de un comportamiento estructural deficiente y aquellos otros que sólo afecten a la superficie del pavimento; y

IV. Cálculo de la vida remanente, en base a cuando menos dos métodos reconocidos para el diseño de pavimentos.

ARTÍCULO 111. Análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación.

Una vez establecido el diagnóstico sobre el estado de cada tramo homogéneo y el nivel de sus deterioros, se analizarán las soluciones de rehabilitación posibles y se proyectará la más apropiada en cada caso, de acuerdo con los criterios de esta norma, pudiendo ser superficial o estructural.

ARTÍCULO 112. Proyecto de la solución elegida.

El proyecto de la solución elegida deberá contener toda la información referida en las etapas de: recopilación y análisis de datos; evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente; diagnóstico sobre el estado del pavimento; alternativas de rehabilitación, análisis y selección del procedimiento más apropiado.

Cuando la solución elegida sea del tipo rehabilitación estructural, además de dicha información deberán presentarse planta, perfil y secciones de la solución, volúmenes de obra, especificaciones generales y particulares, procedimiento constructivo, plan de manejo del tráfico en la zona de trabajo, incluyendo el proyecto de señalamiento de protección de obra.

ARTÍCULO 113. Rehabilitación superficial.

Las alternativas de rehabilitación superficial se emplearán preferentemente cuando el estado del pavimento no haga necesaria la realización de una actuación de rehabilitación estructural, pero la superficie del pavimento presente deterioros que afecten a la seguridad de la circulación, a la comodidad del usuario o a la durabilidad del pavimento. También podrán ser utilizadas como un tratamiento de espera, para mejorar el servicio a los usuarios y evitar incrementos en los deterioros en tanto se programan las acciones de rehabilitación estructural que se requieran.

ARTÍCULO 114. Rehabilitación estructural.

Las alternativas de rehabilitación estructural serán:

I. Eliminación parcial y reposición del pavimento existente, incluyendo la recuperación y/o el reciclado de los materiales. En este caso, se retirarán la capa o capas agotadas, o próximas a agotarse, hasta la profundidad necesaria, sustituyéndolas por otras de materiales adecuados, que deberán cumplir con los mismos requerimientos de calidad que para los pavimentos nuevos. Se podrán reutilizar los materiales del pavimento existente, siempre y cuando cumplan, por sí mismo o mezclados con nuevos materiales o agentes estabilizadores con los requerimientos de calidad ya mencionados. Todas las mezclas en que se empleen materiales reciclados y/o recuperados deberán ser diseñadas por el laboratorio responsable del control de calidad de la obra y esos diseños deberán ser aprobados por la autoridad contratante de la obra. Las estructuras de pavimento de las alternativas de este tipo deberán estar contenidas en el catálogo de secciones estructurales de pavimento previstas en esta Ley, o bien ser diseñadas por un profesional responsable;

II. Incremento de espesor de la superficie de rodamiento. En este caso se colocará sobre el pavimento existente una o varias capas nuevas, elevando por tanto la cota de la superficie de

la superficie de rodamiento. Para evaluar si esta opción es la más conveniente deberá tomarse en cuenta el efecto sobre el entorno del pavimento. Cuando se opte por este tipo de soluciones los espesores de refuerzo deberán ser diseñados por un profesional responsable, empleando al menos dos métodos de diseño reconocidos, considerando los datos de deflexiones y equivalencia estructural. Este tipo de soluciones no deberán emplearse sin que se hayan resuelto las causas de los deterioros existentes;

III. Combinación de los dos tipos anteriores, conforme a dictamen de profesional responsable; y

IV. Reconstrucción total del pavimento. En este caso, las estructuras de pavimento de las alternativas de este tipo deberán estar contenidas en el catálogo de secciones estructurales de pavimento contempladas en esta Ley, o bien ser diseñadas por un profesional responsable.

ARTÍCULO 115. Proyecto de la solución elegida.

Deberá hacerse un proyecto independiente para cada uno de los tramos homogéneos de comportamiento uniforme que se hayan determinado, basándose en la inspección visual y en la auscultación del pavimento y, en especial, en el estudio de las deflexiones.

En caso de que dentro de los tramos homogéneos existan zonas aisladas con un problema específico, el proyecto deberá incluir la solución para esas zonas. Las alternativas de solución se definirán como alternativas de rehabilitación superficial y alternativas de rehabilitación estructural.

Una vez seleccionadas las soluciones más apropiadas para los distintos tramos, se procederá a un análisis técnico y económico conjunto de todo el proyecto, teniendo en cuenta el tipo y los espesores de la rehabilitación; el estudio de los materiales a utilizar y sus dosificaciones; y la redacción de términos de referencia que aseguren entre otros aspectos, la calidad de los trabajos de rehabilitación, el modo de tratamiento de juntas, fisuras y grietas del pavimento existente, así como el procedimiento para resolver las zonas inestables, los sistemas de drenaje existentes y su eventual mejora.

El proyecto de rehabilitación deberá incluir también un plan de manejo del tráfico en la zona de trabajo, incluyendo el proyecto de señalamiento de protección de obra. Antes del inicio de los trabajos deberá establecerse el procedimiento para la resolución de los problemas constructivos que puedan plantearse durante la ejecución de las obras.

CAPÍTULO SEXTO

CONTROL, INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 116. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora relativas al diseño y construcción de vías públicas, las de la presente Ley, las concernientes de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, y demás disposiciones de carácter general en la materia.

En todo lo relativo al control, infracciones, medidas de seguridad y sanciones, las autoridades aplicarán las normas del Título Décimo Segundo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán conforme lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en donde se establecen las sanciones.

ARTÍCULO 118. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas estatales y municipales, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en el Capítulo Tercero de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, o intentar el juicio contencioso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 119. Las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de esta Ley se sancionarán sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra conforme a otras leyes.

Cuando se determine responsabilidad administrativa, civil o penalmente el incumplimiento de las obligaciones a cargo del laboratorio certificado o del profesional responsable, la Comisión revocará la certificación otorgada, sin que ésta pueda volver a ser expedida a favor del infractor en por lo menos cinco años.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - Las obras de pavimentación que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren aprobadas o en ejecución, se concluirán en los términos que se hubieren autorizado.

Tercero. - La comisión contará con un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las Normas Técnicas Estatales a que se refieren los artículos 6 y 7 de la misma, mientras tanto, sólo podrán fungir como laboratorios acreditados, aquéllos que cuenten con certificación emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, conforme a la Norma N-CAL-2-05-001/05 emitida por dicha Secretaría, del mismo modo, solo podrán fungir como profesionales responsables, las personas que cuenten con estudios en ingeniería civil con la respectiva cédula profesional y certificado de estudios emitido por institución de educación superior que los acrediten como especialistas en vías terrestres.

Quinto. - Los Municipios ajustarán la reglamentación con que cuenten en esta materia, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. - En un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Técnico deberá aprobar, a propuesta de la Agencia, su Reglamento Interior a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.

Octubre 29, 2019. Año 13, No. 1095

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 31 de octubre de 2019

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita Diputada **GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL, ESTE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, RESUELVA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE, A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y A LA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE SE CONTEMPLE E INCLUYA EN EL RUBRO DE RECURSOS DESTINADOS A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, UN APARTADO ESPECIAL DE RECURSOS ETIQUETADOS PARA CONSTRUIR UN CENTRO INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, DENTRO DE LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En el mes de noviembre del 2018, convoque como Legisladora Local, al primer encuentro con la Ciudadanía de Navojoa y otros Habitantes del Valle del Mayo, donde una de las propuestas que se me presento, por parte de la Barra Sonorense de Abogados, fue que impulsáramos la construcción del centro integral de procuración de Justicia para Navojoa, dentro del paquete económico presupuestal estatal 2019 o 2020, porque hace más de doce años aproximadamente, se ha solicitado a diversos Diputados de esos años, este tipo de obra pública fundamental para la procuración de justicia, debido a que las oficinas de las Agencias, no son aptas para atender a tanta demanda para denunciar delitos,

y su infraestructura no permite que la atención sea eficiente, eficaz, accesible, y sobre todo el respeto a los derechos humanos de la Gente.

En ese evento que organice, me manifestaron que en Navojoa, originalmente estaba planeado construir el Centro integral de Justicia, en el año 2008, pero se reorientó esa obra a Ciudad Obregón, por razones del sexenio del Ejecutivo de ese entonces, por tanto hoy en Cajeme, si cuentan con un Centros Integral de Procuración de Justicia de la antes Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, integradas con Agencias del Ministerio Público especializadas en robos de vehículos, delitos sexuales, violencia intrafamiliar, homicidios que se apoyan en áreas de servicios periciales como médicos legistas, criminalística, psicólogos, que coadyuvan en las carpetas de investigación. En el caso del Centro Integral de Ciudad Obregón, se construyó sobre un terreno de 8 Hectáreas, distribuido en áreas de Ministerios Públicos, Agencia Ministerial de Investigación Criminal (AMIC), vestíbulo, acceso principal, medicina legal y forense, área de criminalística, bodega de evidencias, cisterna y helipuerto.

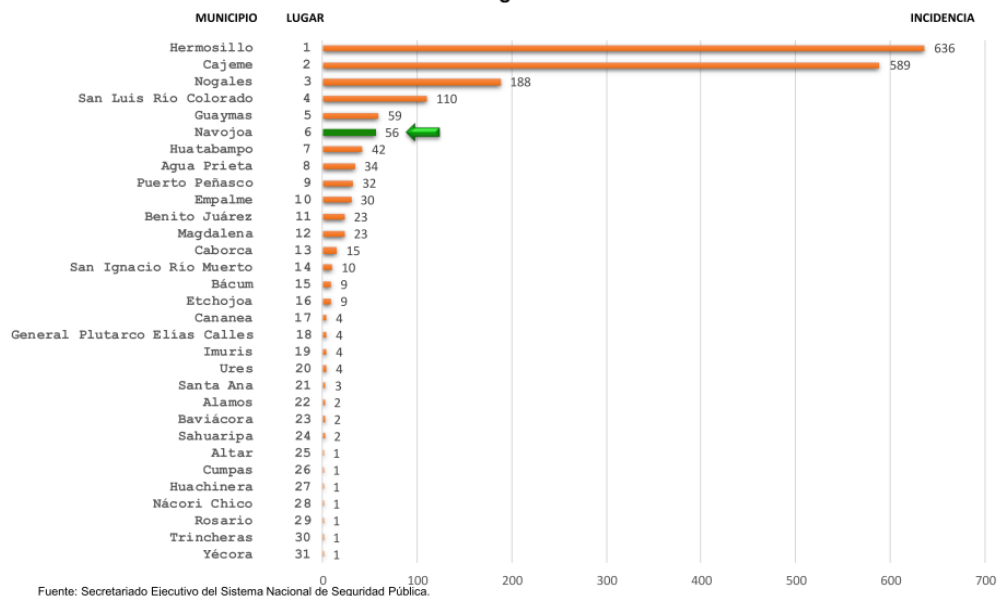
Ahora bien, en el contexto actual del Municipio de Navojoa existe una alta Población, donde se cometen los delitos de robo patrimonial y comercial, violencia intrafamiliar, incumplimiento de obligaciones familiares, homicidios, entre otros, que requieren adecuadas instalaciones para la atención integral de las víctimas, porque a pesar de sentirse vulnerados de sus derechos, tienen que aguantar los gastos, vueltas, tiempo, que implica el denunciar en tiempo y forma un delito, puesto que las agencias del Ministerio Público se encuentran dispersas en la ciudad y la gente de la población de NAVOJOA, ALAMOS, HUATABAMPO, BENITO JUAREZ, ETCHOJOA y EL QUIRIEGO Esta propuesta de Centro, en Navojoa se justifica por ser prácticamente la capital del Valle del Mayo, donde existen la mayor población en pobreza del Sur de Sonora, que atendería e incluso auxiliaría a otras Agencias de Ministerio Público de los Municipios del Mayo, en sus cargas de trabajo respecto a delitos más denunciados, para dar un dato duro como ejemplo los delitos más comunes solo por mencionar algunos con más incidencia en el Municipio de Navojoa, mediante llamadas o denuncias, presento las siguientes tablas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del Gobierno del Estado de Sonora:



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
de Seguridad Pública

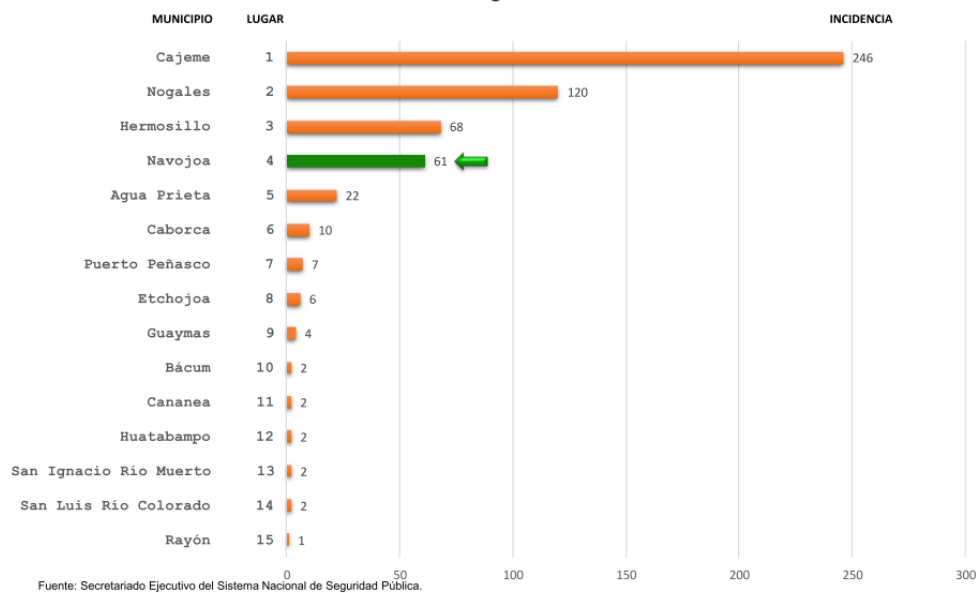
**Participación municipal de la incidencia delictiva
Robo de vehículo
Enero - Agosto 2019**

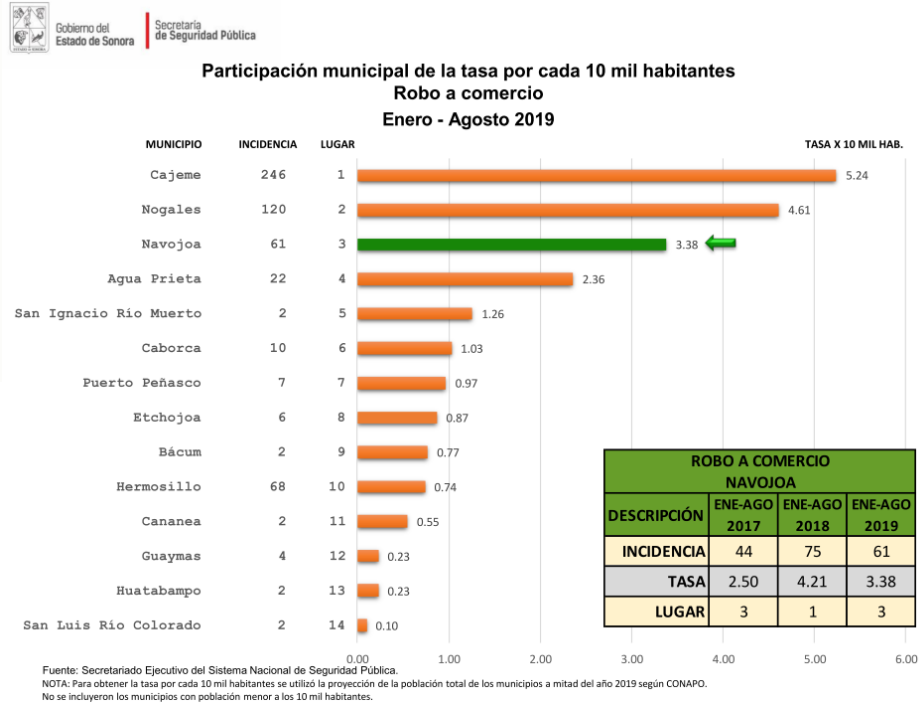


Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
de Seguridad Pública

**Participación municipal de la incidencia delictiva
Robo a comercio
Enero - Agosto 2019**





FUENTE: Llamadas 911.

En base a las estadísticas de las tablas antes mencionadas nos indica que los delitos de más incidencia tienen una tendencia a la alza, el robo a comercio, el robo

a casa habitación, las llamadas y las denuncias por violencia intrafamiliar, en esta situación de los delitos a la alza no estamos considerando los delitos que no se denuncian por el solo hecho que les es muy difícil trasladarse al lugar donde corresponde interponer su denuncia.

Con el propósito de actuar en este tema, presente en fecha del 26 de septiembre de 2019 ante este Congreso, una iniciativa que adiciona unos párrafos al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, consistiendo en integrar literalmente los Centros Integrales de Procuración de Justicia dentro del ámbito territorial de las Delegaciones Regionales de la Fiscalía Estatal, debido a que en la comparecencia de la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, no contemplo el tema de los Centros de Procuración, solo menciono el de Atención a Mujeres, que desde luego es importante, pero además, en ese proyecto de Ley turnado a Comisión, hice una atenta aclaración que presentaría un poco más adelante una Iniciativa con Punto de Acuerdo, para que se presupueste el Centro Integral de Procuración de Justicia en Navojoa, Sonora.

Como bien lo dije en mi iniciativa con proyecto de decreto antes mencionada, los espacios laborales en las Agencias del Ministerio Público son reducidos e influye hasta en el trato hacia la Ciudadanía, cuando deberían de ser espacios limpios, ordenados, con mobiliario y equipo básico adecuado a sus funciones, la atención que se brinda a las víctimas en casas rentadas, habilitadas para oficinas de las Agencias del Ministerio Público, no son las adecuadas, ya que su infraestructura no es óptima para tan importante función ministerial, y social.

A manera de antecedente, en el caso de Nogales, cuenta desde el año 2012 con un Centro Integral de Procuración de Justicia, que si bien no fueron unas instalaciones nuevas las que se construyeron, pero se adecuaron en lo que fue el centro de readaptación social número 1, el cual dejó de serlo a partir del traslado de todos los internos al centro de readaptación social número 2 de esa misma ciudad. Esta obra pública, se origino a petición de la ciudadanía que tuvo como resultado que el gobierno de aquel entonces aplico el gasto público para la edificación consistentes en adaptaciones, y en la actualidad se

encuentran Agencias del Ministerio Público, base operativa y otros servicios que presta un centro de procuración de Justicia.

Reitero que el objetivo de la construcción del Centro Integral en Navojoa, es para apoyar al cumplimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el ejercicio de sus facultades para que atienda a la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se rijan por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mismos que están dispuestos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de justicia de nuestra Entidad.

Desde esta Tribuna Parlamentaria, hago un atento llamado a los Titulares de Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como al Titular de la Secretaria de Hacienda ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que conforme a sus competencia y con la capacidad técnica y administrativa que lo tienen, integren un proyecto tanto de la obra pública como su costo financiero, que implica construir el Centro Integral de Procuración de Justicia en Navojoa, Sonora, para que se integre a la Iniciativa del Presupuesto de Egresos 2020 del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que se contemple e incluya en el rubro de recursos destinados a la procuración de justicia, un apartado especial de recursos etiquetados para construir un Centro Integral de Procuración de Justicia en el Municipio de Navojoa, Sonora, dentro de la iniciativa del proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020, instruyendo para ello por cuestión presupuestal y de obra pública, a los Titulares de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como al Titular de la Secretaría de Hacienda, ambos de su Gabinete,

y a quien corresponda en su caso girar instrucciones dentro de su Administración Pública del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a la Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para que conforme a sus atribuciones legales y constitucionales, contemple e incluya en el rubro de recursos destinados a la procuración de justicia, un apartado especial de recursos etiquetados para construir un Centro Integral de Procuración de Justicia en el Municipio de Navojoa, Sonora, dentro de la iniciativa del proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo, Sonora a 31 de Octubre del 2019.

DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS CON ESPACIOS GRATUITOS PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 31 de agosto del 2016, en el Senado de la República se aprobó el punto de Acuerdo que exhorta en promover la apertura de estacionamientos públicos gratuitos en los centros comerciales, tiendas de servicio y diversos establecimientos mercantiles en todo el país.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- *La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Economía, para que dentro de sus atribuciones elabore acciones encaminadas a facilitar y promover con los concesionarios la apertura de estacionamientos públicos gratuitos para los usuarios en los centros comerciales, tiendas de autoservicio, hospitales, clínicas, cines, terminales de transporte aéreo y terrestre, restaurantes, bares, entre otros establecimientos mercantiles de todo el país.*⁷

Estados como San Luis Potosí, Veracruz, Baja California, Coahuila, Guerrero y Morelos, ya regulan el uso de los estacionamientos y ya están trabajando desde sus Congresos locales en la gratuidad de estacionamientos a usuarios y consumidores de los sistemas comerciales de su región.

⁷ http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/64595

En Sonora, en estos últimos años se ha visto un notable crecimiento de desarrollo económico en relación a la instalación de grandes plazas y centros comerciales, centros de entretenimiento, tiendas de autoservicio, clínicas, hospitales, cines; principalmente en las ciudades más importantes poblacional y económicamente de nuestra entidad.

Esto conlleva a una mejor planificación y diseño urbano, y que el tema de los estacionamientos en dichos centros comerciales viene a tomar una gran importancia por la gran actividad de los consumidores en los establecimientos mercantiles ya antes señalados, la existencia de estacionamientos gratuitos o a bajo precio genera que las personas tengan el incentivo de utilizarlos libremente. Más aún que se descarta la posibilidad de dejar sus vehículos en la vía pública ante la creciente inseguridad.

Así, cuando una persona compra en un centro comercial, tienda de autoservicio, acude a un hospital, clínica, ve una película en el cine o come en un restaurante, está pagando por el estacionamiento gratuito indirectamente debido a que su costo está incluido en el precio de los productos, el servicio de salud, la comida, boleto del teatro y demás bienes y servicios. Es decir, el consumidor no paga por el estacionamiento como automovilista, pero en su rol como consumidor sí lo hace; incluso las personas que no tienen un automóvil tienen que pagar por el estacionamiento gratuito subsidiando al usuario de automóvil.

En los últimos años, en Sonora muchas son las quejas sobre el pésimo servicio o el cobro indebido e injusto de los estacionamientos en los centros comerciales, tiendas de autoservicio, hospitales, clínicas, cines, terminales de transporte aéreo y terrestre, restaurantes, bares, entre otros establecimientos mercantiles con los que deben contar por obligación en cumplimiento a las leyes, ordenamientos que obligan a mitigar problemas vehiculares y no para generarles un negocio adicional, ya que deben ser estacionamientos privados para el uso de los clientes de esa tienda, pues su ausencia afecta notoriamente la economía de los consumidores en diversos aspectos, permitiendo que los usuarios saturen las calles y las principales avenidas a causa de los vehículos estacionados en ellas.

Asimismo, los estacionamientos en su mayoría no ofrecen lo que busca el usuario, que es la seguridad para su vehículo y de sus pertenencias. Debido a la falta de espacios de estacionamientos, muchas personas tienen que hacer uso de estos, donde se les advierte a través de letreros que dicho lugar no se hace responsable en caso de algún golpe, robo, incendio o demás daños que pueda sufrir el vehículo, por lo que no es ninguna garantía y por el contrario pagan tarifas muy elevadas.

Las personas saben que en la calle sus vehículos corren mucho peligro, ya que están expuestos a que los rayen, les roben autopartes, otro carro les pegue o en el peor de los casos se los roben; así que, lo anterior lo podemos atribuir a los vacíos legales que nuestra legislación contempla y no solo en es en Sonora, también sucede en gran parte del país esta situación.

Es importante señalar que, en nuestro Estado, en pasadas legislaturas existen antecedentes de regular el uso de los estacionamientos públicos, como ejemplo la iniciativa que se presentó el día 06 de marzo del 2013:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DURANTE LA 60 LEGISLATURA

Y como también, la iniciativa que se presentó ante el Pleno de este Congreso el día 18 de noviembre del 2013:

INICIATIVA DE LEY DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, DURANTE LA 60 LEGISLATURA

Para el caso que nos ocupa, se presenta ante esta soberanía el presente proyecto de iniciativa, denominada Ley del Servicio de Estacionamientos con Espacios Gratuitos para el Estado de Sonora, la cual se conforma estructuralmente de la siguiente manera: Tres Títulos denominados, Disposiciones Generales, de los Estacionamientos y de las Autoridades; con sus respectivos capítulos, Disposiciones Generales, Estacionamientos, de la Autoridad, de la Seguridad, de la Equidad, Prestadores de Servicio, Usuarios y artículos Transitorios, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y, en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de iniciativa de:

LEY

DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS CON ESPACIOS GRATUITOS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés general en el Estado de Sonora; tiene por objeto:

I.- Regular las actividades relacionadas con la prestación del servicio de recepción, acomodamiento, guarda, almacenamiento y devolución de vehículos en los estacionamientos públicos con espacios gratuitos en zonas comerciales o mercantiles;

II.- Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones a que se refiere la presente Ley;

III.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos gratuitos en zonas comerciales; y

IV.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán, de manera supletoria, las reglas del contrato de depósito establecidas en el Código Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Almacenamiento: Guarda de vehículos por más de 48 horas.

II. Boleto: El documento que acredita el contrato de depósito que entrega el prestador de servicio al usuario contra la recepción de un vehículo o al ingresar al estacionamiento público gratuito o de paga;

III. Cajón de estacionamiento: El espacio debidamente dimensionado y señalado para la guarda de un vehículo;

IV. Estacionamiento público gratuito: Espacio físico que se destina a la estancia de vehículos sin cobro alguno, por tiempo determinado.

V.- Gratuito: Sin que deba cubrirse ninguna cuota por su utilización y será de libre acceso;

VI. Ley: Ley del Servicio de Estacionamientos con Espacios Gratuitos para el Estado de Sonora;

VII. Prestador de servicio: la persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;

VIII. Servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos: el servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado autorizado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

IX. Servicios accesorios: los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte;

X. Usuario: la persona que deposita un vehículo en un estacionamiento público o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda; y

XI. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado, de propulsión humana o de tracción animal, en el cual se transporten personas o bienes materiales.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado la aplicación de la presente Ley, así como realizar funciones de vigilancia e inspección que corresponda, y en su caso realizar las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento del Municipio

en que se encuentre el estacionamiento de acuerdo a lo que señale la ley de ingresos municipal correspondiente.

CAPITULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 5.- Los estacionamientos públicos gratuitos, objeto de la presente Ley, son los espacios físicos pertenecientes a establecimientos mercantiles bajo dominio de una empresa comercial, industrial o de servicios, o de un grupo de estas, y que se encuentren a disposición exclusiva del público usuario de las mismas, para llevar a cabo la prestación del servicio de recepción, acomodamiento, guarda, almacenamiento y devolución de vehículos.

ARTICULO 6.- Los predios o fracciones de éstos destinados a estacionamientos, no podrán realizar cobro alguno en los términos que esta misma ley señala y deberán cumplir con los requisitos expedidos por la autoridad municipal de la demarcación.

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD

ARTICULO 7.- Los estacionamientos deberán contar con las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Pisos de concreto hidráulico, adocreto o asfalto;
- II.- Contar con carriles de entrada y salida de vehículos por separado, que se encuentren libres de cualquier obstáculo e indicando la altura máxima, según sea el caso;
- III.- Cajones gratuitos para los vehículos, claramente marcados y numerados con el material adecuado;
- IV.- Establecer zonas para estacionar bicicletas, triciclos o motocicletas;
- V.- Carriles de circulación interior, cuyos sentidos deberán estar señalizados para evitar conflictos o accidentes;
- VI.- Contar con señalamientos en el interior que indiquen la velocidad máxima permitida por vehículo, la cual nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora y áreas restringidas;
- VII.- Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;
- VIII.- Contar con baños para hombres y mujeres;

IX.- Contar con iluminación eléctrica adecuada y suficiente;

X.- Caseta de servicio o de control, debiendo estar en un lugar visible y de fácil acceso para conductores y peatones;

XI.- Contar con personal de vigilancia;

XII.- Contar con un letrero, en su caso, en lugar visible, en el que se especifique el nombre del estacionamiento, el nombre del propietario o razón social, el horario de funcionamiento, el nombre de la aseguradora, el número de póliza contratada y cobertura de la misma;

XIII.- La dirección y teléfono de la autoridad municipal para recibir quejas y sugerencias;

XIV.- Contar con rampas exclusivas para las personas con alguna discapacidad motriz; y

XV.- Todas aquellas que fijen las autoridades municipales.

CAPITULO IV DE LA EQUIDAD DEL SERVICIO

ARTICULO 8.- Los estacionamientos deberán contar de manera gratuita con las siguientes medidas de equidad:

I.- Asignar cuando menos el 5 por ciento del total de cajones de estacionamientos para personas con discapacidad, debidamente señalados y con ubicación preferente que les brinde fácil acceso;

II.- Asignar cuando menos el 5 por ciento del total de cajones de estacionamientos para mujeres embarazadas, debidamente señalados y con ubicación preferente que les brinde fácil acceso;

III.- Asignar cuando menos el 10 por ciento del total de cajones de estacionamientos para personas de la tercera edad, debidamente señalados y con ubicación preferente que les brinde fácil acceso;

IV.- Asignar cuando menos el 10 por ciento del total de cajones de estacionamientos para el público en general sin importar condición física, social o cualquiera otra situación; y

V.- Contar con la infraestructura necesaria para permitir el fácil acceso al servicio de estacionamiento para personas con algún tipo de discapacidad, embarazadas y adultos mayores.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado la aplicación de la presente Ley, así como realizar funciones de vigilancia e inspección que corresponda, y en su caso, realizar las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento del municipio en que se encuentre el estacionamiento.

ARTICULO 10.- Los Ayuntamientos del Estado tendrán las siguientes facultades:

I.- Expedir el Reglamento de Estacionamientos del Municipio;

II.- Otorgar, negar, revocar y cancelar las licencias municipales de funcionamiento o registros de empadronamiento, para los estacionamientos públicos y servicios de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos;

III.- Definir el número de cajones de estacionamiento gratuito, destinados a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y público en general, con los que debe contar cada estacionamiento de acuerdo a los espacios autorizados.

IV.- Aprobar los contratos de prestación del servicio de estacionamiento público y los boletos o contraseñas que se usen;

V.- Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como emitir los dictámenes para la concesión de licencias y registros de empadronamiento;

VI.- Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

VII.- Sancionar los casos de incumplimiento de esta Ley.

CAPITULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los prestadores de servicio:

I.- Contar con cajones de estacionamiento gratuito para ofrecer a las personas señaladas en el artículo 8 de la presente Ley.;

II.- Obtener la licencia municipal de funcionamiento o registro de empadronamiento respectiva;

III.- Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en el registro de empadronamiento;

IV.- Ampliar, extraordinariamente, los horarios de servicio a los asistentes a eventos como ferias, exposiciones, conciertos, espectáculos, entre otros;

V.- Cumplir con el contrato de depósito;

VI.- Contar con un seguro vigente que cubra el robo total o parcial de los vehículos, así como la reparación de los daños a cualquier vehículo que reciba para su guarda;

VII.- Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;

VIII.- Mostrar al público la gratuidad y condiciones generales de la prestación del servicio.

IX.- Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo; y

X.- Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; y

ARTÍCULO 12.- Les está prohibido a los prestadores de servicio:

I.- Cobrar por la prestación de servicio de estacionamiento a los usuarios de estacionamiento gratuito en los términos que señala esta ley.

II.- Autorizar la entrada de vehículos cuando ya se haya cubierto el cupo total o capacidad autorizada del estacionamiento;

III.- Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y

IV.- Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

ARTICULO 13.- El prestador de servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.

ARTÍCULO 14.- Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto apruebe cada Ayuntamiento, en el cual se deberá establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción; procedimientos que estarán sujetos, en todo caso, a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 15.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- Las plazas comerciales, hospitales, clínicas, salas de cine, auditorios, centros de diversión, parques, estadios y demás bienes inmuebles públicos o particulares que ofrezcan el servicio de estacionamiento público de paga, estarán sujetos al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Los propietarios estarán obligados a permitir el acceso a los servidores públicos a los estacionamientos, cuando se justifique su presencia para aplicar la presente Ley o demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 17.- Cuando ocurra un siniestro dentro de un estacionamiento entre dos o más vehículos y alguna de las partes involucradas solicite la presencia de la aseguradora y de los agentes de la Policía Preventiva o de Tránsito, las personas responsables de la operación y funcionamiento del estacionamiento, deberán permitir el acceso de dicha autoridad y de la aseguradora al interior del estacionamiento, facilitando el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 18.- El usuario tendrá derecho solo una vez al día utilizar libre de costo por un período de hasta cuatro horas, siempre y cuando presente un ticket o un comprobante debidamente emitido por alguno de los establecimientos de bienes o servicios, donde demostrara que realizó compras, adquirió bienes o recibió algún servicio.

Una vez pasadas las cuatro horas de estadía del automóvil en el estacionamiento deberá ser cobrado por minuto. Asimismo, en caso de que el usuario haya hecho uso del estacionamiento sin haber presentado un ticket o comprobante debidamente emitido por alguno de los establecimientos de bienes o servicios, el prestador del servicio deberá cobrar por fracción de quince minutos.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del usuario:

I.- Cumplir con el contrato de depósito;

II.- Recoger el vehículo que ingresó de manera gratuita al estacionamiento antes de las cuatro horas;

III.- Conducir su vehículo obedeciendo los señalamientos dentro del estacionamiento y atendiendo a las indicaciones que reciba;

IV.- Responder de forma solidaria con el prestador de servicio por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;

V.- Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;

VI.- En caso de ingresar a un estacionamiento público con acomodadores, dar aviso a la persona autorizada para recibir el vehículo, sobre los bienes de valor que se encuentren en el interior;

VII.- No estacionarse en los lugares que no le correspondan;

VIII.- Abstenerse, sin autorización del prestador de servicio, de permanecer, tanto el conductor como sus acompañantes, dentro del vehículo estacionado;

IX.- Ocupar únicamente un cajón de estacionamiento sin invadir ni obstruir el espacio de los otros; y

X. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

El Reglamento de la presente ley deberá señalar los requisitos para llevar a cabo el proceso de solicitud, aprobación y renovación de las licencias de funcionamiento correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Cuando el usuario no exhiba el boleto para recoger su vehículo, deberá acreditar la propiedad o la legítima tenencia del mismo a satisfacción del prestador de servicio, mediante identificación oficial vigente que se vincule con la tarjeta de circulación, factura o carta factura del vehículo, o bien, por cualquier otro medio que dé certidumbre al prestador del servicio.

ARTÍCULO 21.- Si en un plazo de tres días naturales, el usuario no se presenta a recoger el vehículo depositado, se dará aviso a la autoridad municipal para que proceda a retirar el vehículo del lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los estacionamientos públicos, que no cumplan con lo establecido por este ordenamiento, contarán con un periodo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley para hacer las adecuaciones necesarias que les permita cumplir con la normatividad contenida en el cuerpo de este ordenamiento.

TERCERO.- Cada uno de los Ayuntamientos deberá expedir el Reglamento de estacionamientos correspondiente, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E.
Hermosillo, Sonora a 31 de octubre del 2019.

DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Hermosillo, Sonora, a 31 de octubre de 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa forma parte de una inquietud que despertó en una servidora el hecho de querer aportar como legisladora en alguna ley o decreto, un marco jurídico que por su impacto trascendiera más allá de esta legislatura y que fuera una aportación y legado no sólo para las futuras generaciones de mi familia, sino también la de todos los sonorenses. Desafortunadamente vivimos en una sociedad en la que nos centramos en pensar más en los intereses personales, sin importar en los intereses de los demás.

En razón de lo anterior, me di a la tarea de buscar algún tema de alto impacto para nuestra sociedad sonorenses y también como ya lo mencioné anteriormente, que trascendiera a lo largo del tiempo. Investigando temas, encontré uno sumamente interesante y que sin lugar a dudas va satisfacer los objetivos de una servidora; el tema sobre el que versa esta iniciativa, tiene que ver con el tema ambiental.

Recientemente en el país de Filipinas no hace más de seis meses se aprobó en el Congreso de ese país, una iniciativa innovadora e impactante para los habitantes de ese país, ya que se determinó por Ley la obligatoriedad de todos los estudiantes de secundaria y universidad de sembrar al menos 10 árboles para poderse graduarse.

La anterior medida, fue propuesta a efecto de contribuir al combate al cambio climático a nivel mundial, así como también para contrarrestar los efectos negativos por la tala indiscriminada de árboles que existe en ese país.

No queda la menor duda para una servidora que resulta positivo adoptar de otros países las ideas o propuestas que puedan aplicarse en nuestro país y en este caso, nuestro Estado, cuando sea para el beneficio de los sonorenses.

Antes de seguir con la exposición de motivos, quiera contextualizarlos sobre la importancia de emprender acciones de reforestación en nuestro estado, como una medida para contribuir a la protección de nuestro medio ambiente y combatir el cambio climático.

La reforestación es la acción por la cual se vuelve a poblar de árboles un territorio, en nuestro Estado hemos sido testigos, que la población sonorense ha ido en crecimiento y con motivo de ella la necesidad de construir más casas, más infraestructura pública como privada para atender las diversas necesidades de la población.

Lamentablemente, se han suscitado casos que con motivo de la construcción de casas y edificios comerciales se han talado árboles de manera indiscriminada, incluso en nuestras principales avenidas de esta ciudad capital, se ha podado o arrancado árboles que tenían más de 15 años de vida.

Podar o arrancar un árbol se ha vuelto tan normal, que las personas eliminan un árbol por ensuciar sus patios o edificios con sus hojas o flores, algo sumamente

preocupante, dado que las personas no entienden la magnitud, ni las consecuencias negativas que tienen dichas acciones en contra de todos nosotros.

De acuerdo a especialistas ambientales, los arboles nos dan los siguientes beneficios:⁸

- Favorecen la presencia de agua y la recarga de mantos acuíferos
- Conservan la biodiversidad y el hábitat.
- Proporcionan oxígeno.
- Protegen el suelo.
- Actúan como filtros de contaminantes del aire y del agua.
- Regulan la temperatura.
- Disminuyen los niveles de ruido.
- Proporcionan alimento.

Cómo podemos ver, los beneficios son varios, pero uno de los principales beneficios y que citare para efectos de la presente iniciativa, es que los árboles regulan la temperatura, lo que contribuye a combatir el cambio climático.

Ahora bien, ¿qué es el cambio climático? Sobre este tema el ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos de Norte América, empezó hablar sobre el tema. El cambio climático no es otra cosa que el calentamiento global, es decir el aumento de la temperatura en todo el mundo. De acuerdo a la organización internacional Greenpeace por sus siglas en inglés, ha declarado que el cambio climático constituye la mayor amenaza medioambiental a la que se enfrenta la humanidad y ha proporcionado los siguientes datos alarmantes:⁹

- La Temperatura media mundial ha aumentado ya a 1.1 grados centígrados desde la época preindustrial.

⁸ http://reservaeleden.org/plantasloc/alumnos/manual/06c_reforestacion.html

⁹ <https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/cambio-climatico/>

- El Periodo 2015-2019, según la Organización Meteorológica Mundial será probablemente el quinquenio más cálido jamás registrado.
- La tasa de subida del nivel del mar ha ascendido a 5 mm al año en el quinquenio 2014-2019.

De acuerdo a medios informativos, en el mes de junio del año en curso se presentó una temperatura record de 49 grados centígrados rompiéndose el record de 45 grados en el mes de junio de 2013, casi casi como una ciudad del medio oriente.¹⁰

Por si lo anterior no fuera poco, el cambio climático ha impactado económica y socialmente, las situaciones graves que se han dado son:

- Daños en las cosechas y en la producción alimentaria
- Sequias
- Riesgos en la salud
- Fenómenos meteorológicos extremos, como danas, tormentas y huracanes.
- Grandes incendios.

Como podemos ver, los daños que causa el cambio climático son preocupantes para nosotros y para las próximas generaciones, razones demás para hacer lo conducente. En la legislatura pasada, se aprobaron dos leyes que considero son positivas para que en nuestro Estado se combata el cambio climático y se protejan los árboles.

La primera es la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día el 08 de agosto de 2016, la cual tiene por objeto garantizar a la población urbana del Estado de Sonora, la protección de su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida, asegurando que los municipios del Estado puedan enfrentar los efectos del cambio climático

¹⁰ <https://www.milenio.com/virales/hermosillo-se-convierte-en-la-ciudad-mas-caliente-del-mundo>

mediante una política que asegure la educación ambiental, conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Sonora.

El segundo ordenamiento es la Ley de Cambio de Climático del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de noviembre de 2017, misma que tiene por objeto entre otros los siguientes:

- Garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.
- Establecer las atribuciones de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y de los ayuntamientos, así como los mecanismos de coordinación entre dichas autoridades con los demás órdenes de gobierno y otras entidades federativas.
- Definir los principios de la política estatal en materia de cambio climático.
- Establecer los instrumentos básicos de la política estatal en materia de cambio climático.
- Sentar las bases para las políticas municipales en materia de cambio climático.

Ambas leyes son muy positivas y prevén disposiciones importantes para implementar acciones para combatir el cambio climático, sin embargo, mi propuesta va más allá de establecer infracciones y sanciones, la iniciativa está enfocada a concientizar desde muy temprana edad a todas y todos los estudiantes sobre la importancia que tiene el hecho de cuidar el medio ambiente y sus ecosistemas, pero esa concientización la obtenga no sólo en clases, sino que, sean partícipes de acciones que con el paso del tiempo no sólo ellos se verán beneficiados, sino también las demás personas que los rodean.

En razón de lo anterior, propongo una serie de reformas y adiciones a diversas leyes con la finalidad establecer como obligación de todos los estudiantes el sembrar al menos dos árboles al concluir sus estudios de preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior dentro de la reserva territorial que para tal efecto determinen los ayuntamientos del Estado, para reforestar nuestras ciudades y aportar un granito de arena para conservar nuestro medio ambiente.

Se propone en el Decreto que los tutores o padres de los estudiantes, sean corresponsables de que los estudiantes no sólo cumplan con el requisito de plantar los árboles, sino que haya un seguimiento al cuidado de los mismos.

Para lo anterior se necesitará también del apoyo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, quien mediante acuerdo determinará el tipo de árboles que podrán sembrar los alumnos atendiendo a la región en donde estudien y de esa manera evitar se siembre árboles que no son endémicos de sus regiones y no se cumpla con el espíritu que persigue la presente iniciativa.

El rol que desempeñará dicha Comisión y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, es grande, ya que serán las autoridades encargadas de que se materialice el objeto de la presente iniciativa, al condicionar la obtención de un certificado de estudios a la siembra de un árbol constituye una acción que evidentemente contribuye a que los sonorenses gocemos de un medio ambiente sano para los que estamos presentes como para las futuras generaciones.

¿Por qué involucrar a dicha dependencia? pues es la encargada de acuerdo a la Ley de Educación del Estado de Sonora de inculcar a los estudiantes a los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección

civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales.¹¹

Finalmente, tomando en cuenta el número de estudiantes que egresan tanto de las escuelas públicas como privadas en los diversos niveles, nos podemos dar una idea de que serán millones de árboles los que sembraremos en todo el Estado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 56 y se adicionan los artículos 56 Bis y 56 Bis 1, a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

¹¹ **ARTÍCULO 18.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta Ley, y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

XII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

Será requisito obligatorio para que el alumno obtenga su certificado cuando culmine sus estudios de educación básica, media superior y superior, además de los señalados en los planes y programas de estudios, sembrar al menos dos árboles en la reserva territorial que para tal efecto determine la autoridad ambiental del municipio en que resida, en las escuelas públicas y privadas en las que exista la necesidad de reforestar, así como en los parques de cada municipio.

Dado que la educación básica comprende el nivel preescolar, primaria y secundaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la presente Ley. El alumno deberá de sembrar al menos dos árboles al concluir cada nivel de estudios comprendidos en la educación básica.

El padre o tutor del alumno de educación básica y media superior, será responsable de brindar el cuidado y protección necesaria para que los árboles que siembre durante cada etapa de estudios que culmine se desarrollen.

ARTÍCULO 56 Bis.- La Secretaria se coordinará con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, a efecto de que ésta determine el tipo de árbol que deberán sembrarán los alumnos atendiendo a la región del Estado en la que vivan.

En cada árbol se pondrá una placa con los datos del estudiante y de la institución en la que culminó sus estudios, a fin de que la referida Comisión pueda verificar que los arboles tengan el cuidado y la atención necesaria para su desarrollo.

Artículos 56 Bis 1.- Los Directores o sus equivalentes que estén al frente de una institución educativa pública o privada, deberán de entregar a la Secretaría una lista con los nombres de los alumnos que vayan a culminar sus estudios de educación básica, media superior y superior, así como de la institución educativa a la que pertenezcan, a efecto de que la Secretaria pueda constatar que los alumnos egresados cumplan con lo dispuesto por el artículo 56 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXII y XXIII y se adiciona una fracción XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- . . .

I a la XXI.- . . .

XXII.- Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales;

XXIII.- Establecer las reservas territoriales que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; y

XXIV.- Las demás que conforme a esta u otras disposiciones jurídicas le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción V Bis al artículo 7 a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- . . .

I a la V.- . . .

V Bis.- Establecer las reservas territoriales que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

VI a la XXXII.- . . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Municipios, a través de sus ayuntamientos deberán de establecer previo estudio que hagan para tal efecto, las reservas territoriales para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo, así mismo, dentro del mismo plazo deberán determinar los parques en los que sea necesaria la reforestación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de presente Decreto deberá establecer mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el tipo de árbol que deberá sembrarse en cada Municipio, atendiendo a su ubicación geográfica en el Estado y el clima de la región en donde se ubique.

ATENTAMENTE

DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el ciudadano Arturo Fernández Díaz González, Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX SONORA NORTE), mediante el cual presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, por haber sido hecho suyo por los integrantes de esta Comisión Anticorrupción en la sesión respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa ciudadana objeto del presente dictamen, fue presentada a través de correspondencia de la sesión de Pleno celebrada el día 06 de junio de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

“De fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, reformas constitucionales que a su vez crean el Sistema Nacional Anticorrupción, y que por consecuencia le ordenan a los Estados de la República para que en el ámbito de su competencia, hagan lo conducente, como bien se estipula en el concebido artículo 113 último párrafo de la Constitución Federal, que reza y mandata lo siguiente:

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en La prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción

Uno de los actos de corrupción que afecta gravemente a los sonorenses, es el sometimiento que enfrentan día a día con diversas autoridades, con los famosos “moches” o también conocidas como mordidas, que como bien sabemos el DELITO DE SOBORNO actualmente se encuentra tipificado en nuestro Código Penal con el título de Cohecho.

Ante dichos términos conceptuales, cito el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la cual hace las siguientes definiciones sobre:

COHECHO

Der. Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el Ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos.

SOBORNAR

Del lat. subornāre. Dar dinero o regalos a alguien para conseguir algo de forma ilícita.

El delito de Cohecho es mejor conocido como SOBORNO por la ciudadanía, es por ese motivo y con el ánimo de ciudadanizar el término o nombre del tipo penal, que peyorativamente se le conoce también como “moche o mordida”, se le invita a esa Soberanía a legislar con perspectiva ciudadana, para lo cual se propone la modificación y titulación del delito de Cohecho a SOBORNO.

Para que exista este delito debe de haber dos involucrados o más y las acciones para configurar el tipo son:

ACCIONES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO: pedir, exigir, recibir, aceptar, ilegalmente algo a cambio.

ACCIONES DEL CIUDADANO: ofrecer, poner a disposición, entregar, ilegalmente algo a cambio.

Estas acciones del ciudadano y servidor público que cometen el delito de SOBORNO, automáticamente se traducen en CORRUPCIÓN e IMPUNIDAD, que se agrava o afecta en mayor medida a la sociedad, cuando el delito es cometido por servidores públicos que tienen la responsabilidad de salvaguardar la procuración e impartición de justicia, los encargados

de la seguridad pública, y de quienes tiene la obligación de administrar y vigilar el destino de los recursos públicos.

Los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aún por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra el Estado Mexicano, resulta ponderable mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos, como la pérdida de su libertad para enfrentar procesos penales, por prestarse a la comisión de actos de corrupción, en sus diferentes modalidades.

Se destaca que sólo el 2% de los delitos de corrupción son castigados, además que en la mayoría de los casos, los delitos cometidos por mandos inferiores.

La corrupción le cuesta al nuestro país 347 mil millones de pesos al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI), ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto. (PIB)

COPARMEX, haciendo uso de la figura ciudadana de PARLAMENTO ABIERTO, y conscientes de la construcción de un nuevo andamiaje jurídico, y una nueva relación ciudadano-gobierno, se logrará con el establecimiento de políticas públicas que coadyuven a prevenir, conocer, procesar y sancionar conductas que entrañen hechos de corrupción.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, toda iniciativa de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga la comisión a la que deba turnarse para su estudio y dictamen. Si la proposición estuviere apoyada por uno o más diputados, desde luego se pasará a la comisión que corresponda.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Con base en ese Decreto mediante el cual se realizaron diversas reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, el Congreso de la Unión ha emitido un marco jurídico en la materia que se ha reflejado en el trabajo de este Poder Legislativo local, para dar cumplimiento a las nuevas

disposiciones de nuestra Carta Magna y las leyes secundarias federales en materia de anticorrupción.

QUINTA.- En este nuevo contexto legislativo, la iniciativa ciudadana que es materia del presente análisis, propone fortalecer el combate al delito de “Cohecho” establecido en el artículo 185 del Código Penal del Estado de Sonora, para lo cual, en primer lugar, propone modificar su denominación para que a ese ilícito se le conozca como “Soborno”, por considerar que este término es mucho más conocido entre el común de la población, argumentando que debe legislarse adoptando una perspectiva ciudadana.

Sin embargo, aún y cuando la conceptualización de ambos términos sea muy parecida, y el de “soborno” encuentre mejor acomodo en el conocimiento colectivo, existen diferencias sustanciales entre uno y otro término que dificultan nombrar al delito en mención con una denominación que no le corresponde, especialmente, porque en el marco jurídico federal en la materia, que se encuentra jerárquicamente por encima de las disposiciones locales, ya se definen en ambos niveles, las diferencias entre estas denominaciones.

En efecto, respecto al término “cohecho” el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades y su correlativo artículo 92 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en sus respectivos capítulos dedicados a establecer *“las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”* definen que incurre en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Por otro lado, el artículo 66 de la mencionada Ley general y su diverso artículo homólogo 106 de la normatividad local, en sus respectivos capítulos que contienen *“los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves”*, establecen que incurre en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a uno o varios Servidores Públicos.

En ese mismo sentido, el Código Penal Federal establece en su artículo 222, que el delito de “cohecho” lo comete el servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; estableciendo que también lo comete el particular que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a algún servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión. Esta definición es congruente con lo establecido para este delito en el Código local que se propone modificar.

Adicionalmente, el Código Penal Federal únicamente utiliza la figura del soborno en el delito de Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en el artículo 247, fracción III, aplicándola a un particular que soborne a otro particular, actuando en calidad de testigo, perito o intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o se obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo.

Tenemos entonces que para las leyes en materia de responsabilidades, tanto la general como la estatal, al igual que para el Código Penal Federal, el término “soborno” es aplicable exclusivamente al ámbito jurídico de los particulares, pero cuando dentro de ese “soborno” encontramos la participación de un servidor público, es entonces cuando se convierte en “cohecho”. Es por ello que las normativas de responsabilidades en una misma conducta le imputan el “soborno” al particular y el “cohecho” al servidor público, mientras que el Código sanciona la conducta de acuerdo a los participantes, castigándolo como “soborno” cuando se da entre individuos comprometiendo su actuación ante la autoridad, y como “cohecho” cuando la conducta sobornadora este dirigida a algún servidor público.

Lo anterior se robustece con la misma definición que nos presenta el autor en su iniciativa sometida a estudio, donde expone que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define al COHECHO como el *“Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el Ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno*

por parte de aquellos” y a la acción de SOBORNAR como la acción de “Dar dinero o regalos a alguien para conseguir algo de forma ilícita”.

Como podemos apreciar de lo anteriormente expuesto, incluso de la definición que forma parte de los argumentos de la iniciativa, existen diferencias sustanciales entre el “soborno” que existe como relación entre particulares, y esa misma conducta que se convierte en “cohecho” al invadir la esfera de un servidor público, siendo este último ya definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber emitido la Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, misma tesis que es del tenor siguiente:

Novena Época

Núm. de Registro: 188281

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 99/2001

Página: 7

COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

De la descripción típica de cohecho activo, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso se

pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho.

Con base en lo expuesto en esta consideración, los diputados que integramos esta Comisión Anticorrupción, estimamos que no es procedente la eliminación del término “Cohecho” de nuestro Código Penal, para sustituirlo por el de “Soborno”, aún y cuando éste último sea mayormente conocido por la sociedad, ya que si bien ambas conductas caben en la definición genérica de “Sobornar” adoptada por la Real Academia de la Lengua Española, lo cierto es que eso no le resta aplicabilidad a la definición que hace ese mismo organismo reconocido internacionalmente, para el “Cohecho”, por tratarse de un tipo especial de soborno que se da en el servicio público.

No obstante, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos que son positivas el resto de las propuestas de la iniciativa ciudadana que es materia del presente dictamen, en las que se propone incrementar la pena corporal mínima de seis meses para que en adelante sea de tres años, y adicionar un nuevo párrafo para agravar los extremos de la pena corporal y la inhabilitación, cuando el delito sea cometido por servidores públicos de alguna corporación policial, ministerial o de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Secretaría General de la Contraloría, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Tesorería de algún municipio o del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de algún municipio.

En consecuencia, esta Comisión a excepción del cambio de denominación del delito de Cohecho, aprueba las modificaciones al artículo 185 del Código Penal del Estado de Sonora, contenidas en iniciativa ciudadana que hemos hecho nuestra, toda vez que con su entrada en vigor, vendría a fortalecerse el trabajo que se ha venido realizando por parte de este Poder Legislativo en materia de combate a la corrupción, para inhibir los actos de corrupción por parte de los servidores públicos, que lesionan el Estado de Derecho y la confianza que la sociedad sonorensa tiene en sus instituciones.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 185 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 185.- ...

I y II.- ...

El delito de cohecho se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa de diez a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

...

Este delito se agravará cuando sean cometidos por servidores públicos de alguna corporación policial, ministerial o de Seguridad Pública, de la Secretaría de Hacienda, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Secretaría General de la Contraloría, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Tesorería de algún municipio o del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de algún municipio, aumentando la pena corporal en una mitad, y la inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2019.

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

**COMISIONES DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES Y ANTICORRUPCIÓN, EN FORMA
UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Presupuestos y Asuntos Municipales y de Anticorrupción, en forma unida, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada María Dolores Del Río Sánchez, mediante el cual presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión de Pleno celebrada el día 02 de abril de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

“El sistema federal mexicano, en la época de su creación, se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos, por tanto los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos ese supuesto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca.

La exposición de motivos de la ley que se pretende reformar, en la parte que nos interesa hace una definición muy puntual de la siguiente manera:

“El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.

Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.”

Es entonces que derivado de la importancia que tiene el municipio en la vida política, económica y social de los sonorenses, es que debemos estar atentos de su funcionamiento y del marco jurídico que lo regula, pues es esta parte última la que va quedando obsoleta, y rebasada por la modernidad de los nuevos esquemas de las instituciones.

En últimas fechas las problemáticas en las que se han visto inmersos los ayuntamientos de Sonora, son en las concesiones de los servicios públicos, principalmente, del alumbrado, recolección de basura, agua potable entre otras, derivadas de las ambigüedades y lagunas en la ley, claro ejemplo son por nombran algunas, el ilegal proceso y el leonino contrato de concesión del alumbrado publico en Hermosillo, las concesiones de recolección de basura

de Agua Prieta, Guaymas y Ciudad Obregón, y que seguramente existen mas casos, la mayoría de ellos, con procedimientos legales en curso, en los cuales ha reinado la opacidad, corrupción y la nula rendición de cuentas.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal, prevé que las comisiones tiene el carácter de dictaminadoras, en la reforma que hoy se platea, debe ser una condición sine qua non que la Comisión de Servicios Públicos, o en su caso la que le corresponda, la que revise y dictamine la procedencia o conveniencia de determinada concesión de un servicio público, en virtud de que las comisiones son las que tienen las facultades reglamentarias de Dictaminar sobre proyectos de disposiciones relacionadas con la municipalización y concesión de servicios públicos municipales, además que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, fracción IV, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local, por tanto, la utilización de ingresos municipales para garantizar un adeudo o crédito, como una fuente primaria de pago de una contraprestación derivada de una concesión de un servicio público, como pueden ser aquellos recursos que resulten del excedente del derecho de alumbrado público (DAP), los recursos provenientes del pago del impuesto de traslado de dominio que reciba el municipio, los recursos provenientes de la captación del impuesto predial, , o en su caso la afectación de los ingresos municipales que no provengan de recursos etiquetados por concepto de participaciones federales o estatales, es hipotecar el municipio, situación que actualmente vive el municipio de Hermosillo con la concesión del servicio del alumbrado público, es por ello que nos vemos en la imperiosa necesidad de poner los candados y filtros suficientes, para evitar el dispendio de los recursos municipales, pues de no ser así se violaría el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales contenido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, conforme al cual los municipios deben tener disponibles ciertas fuentes de ingresos para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, dejando a cargo de éste último, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Mercados y centrales de abasto; Panteones; Rastro; Calles, parques y jardines y su equipamiento; Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de dicha Constitución federal, policía preventiva municipal y tránsito; y los demás servicios que las Legislaturas locales determinen según las condiciones

territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Adicionalmente, el precepto constitucional en cita, divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

Por otra parte, el 26 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, entrando en vigor el día 27 de mayo de ese mismo año, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo Primero Transitorio. El citado decreto establece que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

También, precisa la reforma que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, todo esto conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales en sus respectivas leyes dentro del contexto de lo señalado

en la constitución federal, y por los conceptos y hasta por los montos que las legislaturas locales aprueben.

Con base en la reforma constitucional anterior, el 27 de abril de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el objeto de establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, mediante su administración con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En la especie, la iniciativa que es materia del presente dictamen, propone, en primer lugar, establecer prohibiciones expresas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para que este Congreso del Estado y los ayuntamientos de la Entidad, no puedan autorizar la afectación por ningún medio legal, de los ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de afectación, ni puedan comprometer como fuente primaria de pago de contraprestación alguna, los recursos que consistan en el excedente del derecho de alumbrado público, los recursos provenientes del impuesto de traslado de dominio que reciba el municipio, y los recursos provenientes de la captación del impuesto predial.

Adicionalmente, el escrito en análisis, propone establecer como requisito para que el órgano de gobierno municipal pueda aprobar la concesión de un servicio público a su cargo, la existencia previa de un dictamen de la comisión de integrantes del ayuntamiento que corresponda al ámbito del servicio que se pretenda concesionar.

Como podemos apreciar la propuesta de la iniciativa de mérito no se aparta de lo establecido en las disposiciones anteriores, ya que constituiría una de las bases que deben ser tomadas en cuenta por esta Soberanía y por los propios ayuntamientos, cuando se someta a consideración una solicitud para que los municipios del Estado puedan otorgar

garantías respecto a su endeudamiento, poniendo límites a las aprobaciones respectivas del ayuntamiento y de este legislativo, para evitar comprometer la autonomía presupuestaria de las administraciones municipales presentes y futuras.

En consecuencia, los diputados que formamos parte de estas Comisiones Dictaminadoras, actuando en forma unida, estimamos procedente el proyecto de decreto que es materia del presente dictamen, toda vez que con su entrada en vigor, se establecerían candados para evitar que los ayuntamientos de la Entidad adquieran nuevos endeudamientos públicos comprometiendo sus ingresos futuros por diversos conceptos, con lo que se vendría a fortalecerse el trabajo que se ha venido realizando por parte de este Poder Legislativo en materia de combate a la corrupción, para garantizar que las subsecuentes administraciones municipales se vean impedidas en la libre administración de sus ingresos, por compromisos asumidos por los servidores públicos que les precedan.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2355/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*esta Secretaría de Hacienda estima que las siguientes iniciativas contienen un impacto presupuestal positivo al Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 823-62, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.*”

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 261, párrafo primero y 267, párrafos primero y segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 261.- El Ayuntamiento, previo dictamen aprobado por la comisión correspondiente en términos de los artículos 72, 73, 74 y 75 de esta ley, decidirá por mayoría calificada, sobre la conveniencia de prestar determinado servicio público, de los previstos en este título, a través del otorgamiento de la concesión respectiva.

...

ARTÍCULO 267.- Concluido el período de recepción de solicitudes, previo dictamen aprobado por la comisión correspondiente en términos de los artículos 72, 73, 74 y 75 de esta ley, el Ayuntamiento, con base en un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo emitirá, dentro del término de veinte días hábiles, la resolución correspondiente, que deberá ser aprobada por mayoría calificada.

En dicha resolución se asentará cuales solicitudes fueron rechazadas, determinará las razones que motivaron el rechazo, y en consecuencia indicará que persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas para ser el titular de la concesión del servicio público de que se trate.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 24 de octubre de 2019.

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.